

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE PENAL N° 00755-2012, "ROBO AGRAVADO"
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

INTEGRANTE: MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ.

ASESOR: DR. MIGUEL ÁNGEL VEGAS VACCARO.

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

LIMA – PERÚ

MARZO - 2020

DEDICATORIA

A Dios por darme la vida, y a mis padres por haberme inculcado por la senda del bien y sobre todo por haber creado en mí el sentido de superación, lo que ha influido para lograr mi objetivo el ser un profesional del derecho.

AGRADECIMIENTO

Les doy las gracias a mis padres José Ramiro Fernández Llerena y Luz Estela Ramírez Franco de Fernández, y a mi familia, por darme la fuerza y valores necesarios, apoyándome en cada decisión y proyecto que me he propuesto a mí mismo, esforzarme al máximo para lograr mis objetivos.

Asimismo a mis profesores por haberme aportado sus conocimientos a lo largo de los estudios universitarios y siempre bajo la inspiración de la palabra de Dios “aunque ande en valle de sombra, de la muerte no temeré mal alguno, porque tú estarás conmigo”.
Salmos 23:4.

RESUMEN

El presente trabajo está orientado en realizar un resumen analítico del Expediente Penal N° 00755-2012, con el objetivo de verificar si durante su tramitación se incurrió en alguna deficiencia, error o contradicción entre las instancias, emitiendo la respectiva opinión de las observaciones encontradas.

Al respecto, se constató que el hecho delictuoso se cometió, el 20 de agosto del año 2011, a las 00.30 hrs., en circunstancias que el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, transitaba por las inmediaciones de la intercepción de las avenidas las Flores y la calle las Delias de la Urb. San Bernardo del distrito de Castilla – Piura, cerca de su domicilio, se le acercaron por detrás tres sujetos, uno de ellos lo tomó por el cuello y los otros dos por los costados, tirándolo al suelo y golpeándolo, les sustrajeron de los bolsillos de su pantalón, una billetera que contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 n.s., un celular, marca Nokia, color negro y sus lentes de medida; dándose a la fuga con rumbo desconocido; el agraviado denunció el hecho ilícito en la Comisaría “El Indio” de Piura.

Que, de la secuela del proceso, los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, fallaron por unanimidad condenando al acusado como autor y responsable del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; en agravio de Cristhian Onofre Castillo Agurto, a trece años de pena privativa de libertad efectiva, sin embargo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena, y reformándola le redujeron a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, el sentenciado al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de casación, la que fue resuelta por la Corte Suprema, declarándola inadmisibles; con dicha ejecutoria suprema el proceso quedó consentido y ejecutoriado, conforme se detalla en el contexto del presente trabajo de suficiencia profesional.

Palabras Claves: Expediente, denuncia, procesos judiciales, sentencias, opinión analítica.

ABSTRACT

The present work is oriented in carrying out an analytical summary of Criminal File No. 00755-2012, with the objective of verifying if during its processing there was a deficiency, error or contradiction between the instances, issuing the respective opinion of the observations found.

In this regard, it was found that the criminal act was committed, on August 20, 2011, at 00.30 hrs. In circumstances that the aggrieved Christian Onofre Castillo Agurto, went through the vicinity of the interception of Las Flores and the avenues Street Las Delias de la Urb. San Bernardo of the district of Castilla - Piura, near his home, three subjects approached him from behind, one of them took him by the neck and the other two by the sides, throwing him to the ground and hitting him , they were removed from the pockets of their pants, a wallet containing their identity documents, receipts for study payments, a Multired card from the Bank of the Nation, the sum of S / .200.00 ns, a cell phone, Nokia brand, color black and his measurement lenses; fleeing with an unknown direction; the victim denounced the wrongful act in the Police Station "El Indio" in Piura.

That, in the aftermath of the process, the Magistrates of the Permanent Collegiate Criminal Court of Piura, unanimously ruled by condemning the accused as the author and responsible for the Crime Against Heritage, in the form of Aggravated Theft; to the detriment of Cristhian Onofre Castillo Agurto, thirteen years of imprisonment effective, however, the Second Criminal Court of Appeals of the Superior Court of Justice of Piura, overturned the judgment of first instance at the end of the sentence, and reforming it reduced to eight years of imprisonment effective, the sentenced not to agree with the sentence, filed an appeal, which was resolved by the Supreme Court, declaring it inadmissible; with said supreme execution the process was consented and executed, as detailed in the context of the present work of professional sufficiency.

Keywords: File, complaint, judicial proceedings, sentences, analytical opinion.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	viii
1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Preparatoria.....	1
1.1 Diligencias Preliminares.....	1
1.2 Investigación Preparatoria Formalizada.....	4
2. Fotocopia de la Disposición de Diligencias Preliminares y de la Ampliación.....	7
3. Fotocopia de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y de la Ampliación.....	11
4. Síntesis de la Declaración del menor Elías David Soto Hidalgo (15).....	18
5. Principales Pruebas Actuadas.....	18
6. Fotocopia de los siguientes Actuados.....	19
6.1 Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.....	19
6.2 Disposición de Formulación de Requerimiento Acusatorio.....	20
6.3 Acta de la Audiencia de Control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento.....	30
6.4 Auto de Citación a Juicio Oral.....	35
7. Síntesis del Juicio Oral.....	37
8. Fotocopia de la Sentencia del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura.....	39
9. Fotocopia de la Sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.....	49
10. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 88-2016-Piura).....	57
11. Jurisprudencia de los Últimos Diez Años.....	64
11.1 Recurso de Casación N° 224-2013-Lambayeque.....	64
11.2 Recurso de Casación N° 276-2014-Piura.....	64
11.3 Recurso de Casación N° 278-2014-Moquegua.....	64
11.4 Recurso de Casación N° 828-2014-Lambayeque.....	65
11.5 Recurso de Casación N° 603-2015-Madre de Dios.....	65
11.6 Recurso de Casación N° 534-2016-Lambayeque.....	65

11.7	Recurso de Casación N° 574-2016-Madre de Dios.....	65
11.8	Recurso de Casación N° 583-2016-Lambayeque.....	65
11.9	Recurso de Casación N° 748-2016-Lambayeque.....	66
11.10	Recurso de Casación N° 854-2016-Arequipa.....	66
11.11	Recurso de Casación N° 1112-2016-Ica.....	66
11.12	Recurso de Casación N° 1192-2016-Arequipa.....	66
11.13	Recurso de Casación N° 201-2017-Madre de Dios.....	66
11.14	Recurso de Casación N° 496-2017-Lambayeque.....	66
11.15	Recurso de Casación N° 565-2017-Huaura.....	67
11.16	Recurso de Casación N° 780-2017-Huánuco.....	67
11.17	Recurso de Casación N° 786-2017-Piura.....	67
11.18	Recurso de Casación N° 798-2017-Junín.....	67
12.	Doctrina Actual sobre la Materia Controvertida.....	68
12.1	Delitos Contra el Patrimonio.....	68
12.2	Robo Simple.....	69
12.3	Robo Agravado.....	70
12.4	Modificación del Plazo de Detención Preventiva.....	72
12.5	Teoría General del Delito.....	73
12.6	El Código Procesal Penal del 2004.....	74
12.7	Los Principios del Proceso Común.....	79
12.8	Los Principios del Juicio Oral.....	79
12.9	Los Recursos Impugnatorios.....	79
12.10	Recurso de Casación.....	81
12.11	Reparación Civil.....	82
13.	Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	84
14.	Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	97
	Conclusiones.....	98
	Recomendaciones.....	99
	Referencias.....	100

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene por objetivo realizar un resumen analítico del Expediente Penal N° 00755-2012, con la finalidad de verificar si durante su tramitación, se realizó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia o discrepancia entre las instancias, emitiendo la respectiva opinión analítica de las observaciones encontradas.

Sobre el particular, realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que fue tramitado por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, por el Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, cometido por Jorge Eduardo Ruiz Sosa, en agravio Christian Onofre Castillo Agurto; hecho delictuoso cometido, el 20 de agosto del año 2011 a las 00.30 hrs., en circunstancias que el agraviado, se encontraba transitando por las inmediaciones de la intercepción de la avenida Las Flores y la calle Las Delias de la Urb. San Bernardo del distrito de Castilla – Piura, cerca de su domicilio, se le acercaron por detrás tres sujetos, uno de ellos lo tomó por el cuello y los otros dos por los costados, tirándolo al suelo y golpeándolo, les sustrajeron de los bolsillos de su pantalón, una billetera que contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 nuevos soles, un celular, marca Nokia, color negro y sus lentes de medida; dándose a la fuga con rumbo desconocido; el agraviado denunció el hecho delictuoso en la Comisaría “El Indio” de Piura.

Que, al término la secuela del proceso, los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, fallaron por unanimidad condenar al acusado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, como autor y responsable del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado; en agravio de Cristhian Onofre Castillo Agurto, a trece años de pena privativa de libertad efectiva, sin embargo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena, y reformándola le redujeron de 13 a 8 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, el sentenciado al no estar conforme con la sentencia, interpuso recurso de casación, la que fue resuelta por la Corte Suprema, declarándola inadmisibile; con dicha ejecutoria suprema el proceso quedó consentido y ejecutoriado, por lo tanto, el procesado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, debía cumplir 8 años de pena privativa de libertad efectiva en el Centro Penitenciario de Río Seco - Piura y al pago de S/. 900.00 n.s., por concepto de reparación civil.

Que, del análisis realizado al expediente en estudio, se observó que durante su tramitación se desarrolló en forma regular con alguna deficiencia, error, omisión y discrepancia entre las instancias, conforme se detalla en el presente Trabajo de Suficiencia Profesional.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1 DILIGENCIAS PRELIMINARES

El 20 de agosto del 2011, a las 00.30 horas, en circunstancia que el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, transitaba por las inmediaciones de la intercepción de la Av. Las Flores con la calle las Delias de la urbanización San Bernardo del distrito de Castilla - Piura, cerca de su domicilio, se le acercaron tres sujetos por detrás, uno de ellos lo coge por el cuello (Lo cogotió) y los otros dos por sus costados, quienes lo redujeron tirándolo al suelo, golpeándolo y sustrayéndoles de uno de los bolsillos de su pantalón su billetera, conteniendo su DNI, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 nuevos soles, fotografías, pedazos de papeles conteniendo apuntes, un celular marca Nokia, modelo N78, color negro, con número de serie 969383934 y sus lentes de medida, en ese momento dos personas intervienen en su defensa, un vigilante y un vecino llamado Cristhian Vertiz, acción que motivó que los sujetos se dieran la fuga; el agraviado en compañía de las dos personas que salieron en su defensa, se dirigieron a la Comisaría El Indio, denunciando el hecho ilícito, para que se realice la investigación correspondiente.

Personal policial de la Sección de Investigación de la Comisaría “El Indio”, realizó las siguientes diligencias de urgencia:

- Inmediatamente realizaron un patrullaje por la zona donde se había cometido el hecho delictuoso y los lugares donde pululan personas al margen de la ley, no logrando ubicar a los sujetos que habían cometido el delito en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto.
- Con el oficio respectivo, le comunicaron al Fiscal, sobre la comisión del hecho delictuoso en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto.
- Solicitaron a la Oficina de la División Médico Legal de Piura, se le practique el Reconocimiento Médico Legal al agraviado Cristhian Onofre Castillo Agurto, emitiendo el Certificado Médico Legal N° 009144-OL, mediante el cual, se certificó que el agraviado presentaba lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto contundente por mecanismo activo, las cuales, pudieron ser ocasionados por el inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.
- Asimismo les tomaron la manifestación al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, quien se ratificó en su denuncia, agregando que las dos personas que

salieron en su defensa, les habían dicho que dos de los sujetos que les habían robado, eran Jorge Eduardo Ruiz Sosa y Elías David Soto Hidalgo.

Con fecha 2 de setiembre del 2011, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, de conformidad a lo establecido en el art. 334, inc. 2 del Código Procesal Penal del 2004, emitió la **Disposición de Diligencias Preliminares N° 01-2011-MP-1°FPPC-Castilla**, disponiendo **promover investigación preliminar por el plazo de 30 días**, contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa y Elías David Soto Hidalgo y los que resulten responsables por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 189, incisos 2 y 4 del CP., en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto; asimismo asumió efectuar las diligencias preliminares, prescindiendo de la intervención de la Policía Nacional, para tal efecto, dispone que se realicen las siguientes diligencias:

- Solicitar la ficha RENIEC del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.
- Tomar la Declaración del agraviado Christian Onofre Castillo Agurto.
- Notificar al presunto autor del hecho delictuoso denunciado, Jorge Eduardo Ruiz Sosa, para tomarle su declaración, quien no se presentó a la oficina de la Fiscalía, a pesar de haber sido válidamente notificado.
- Solicitar al Instituto Nacional Penitenciario de Chiclayo, los antecedentes Judiciales de Jorge Eduardo Ruiz Sosa.

El Fiscal Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, el **12 de octubre del 2011**, al estar por vencerse el plazo de los 30 días para la realización de la investigación preliminar, emite la **Disposición de Ampliación de Investigación para la Realización de Diligencias Preliminares N° 02-2011-1°FPPC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar.

El Fiscal solicitó a la Comisaría, El Indio, que identifique al adolescente Elías David Soto Hidalgo (15).

El efectivo policial de la Comisaría - El Indio, con el **INFORME N° 111-RPNP-PIU-CPNP.EI.SI**, le comunican al Fiscal, sobre la comisión del hecho delictuoso, cometido en agravio Christian Onofre Castillo Agurto.

El 29 de agosto 2011, a las 22:30 horas aproximadamente, personal PNP que realizaban patrullaje motorizado, intervino a los menores Elías David SOTO

HIDALGO (15), Elvis Arturo IMAN ORDINOLA (15) y Dilbert Antonio MONASTERIO TAVARA (16), siendo conducidos Comisaría, para su plena identificación, dejando constancia que momentos después que efectuaron las diligencia de control de identidad de los indicados sujetos, siendo las 23:30 horas se hizo presente a la Comisaría la persona de Julio Alberto Tevez Adrianzen (39), el mismo que sindicó al primero de los menores indicados, como el presunto infractor, quien minutos antes a inmediaciones de la plazuela junto con otros 5 sujetos desconocidos perpetraron el acto de vejación consistente en hacerle tomar orina, detalla el recurrente que este hecho se produce cuando pasaba con una amiga por el lugar y fue llamada por el sujeto que identifica como “Moisés”, quien tenía en la mano una botella de cerveza, invitándole un vaso, seguidamente el mismo sujeto, le obligó a tomar orina, indicando además que este mismo grupo liderado por Elías David SOTO HIDALGO (15), el 1 de agosto 2011 le robó un celular CTP movistar, color negro, abonado N° 858805286,” lo que comunicaron a la Fiscalía.

El 14 de setiembre del 2011, al percatarse de la existencia de 2 Carpetas Fiscales números 1402-201 y 1732-2011, las mismas que al ser revisadas se llegó a determinar que se trataba del mismo hecho delictuoso, las mismas partes y documentación sustentatoria, habiéndose aperturado investigación preliminar en la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, por lo que se dispuso que esta última Carpeta Fiscal, sea la tramitada por la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, por ser la competente en el conocimiento de los hechos materia de denuncia.

El agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, ofrece como testimonial la declaración de Cristhian Octavio Veliz Jiménez, por tal motivo, fue citado para que preste su declaración testimonial.

El 25 de noviembre del 2011, al estar por vencerse el plazo de los 30 días adicionales para la realización de las diligencias preliminares, el Fiscal emite la Disposición de Ampliación de Investigación para la Realización de Diligencias Preliminares N° 05-2011-1°FPFC-Castilla, disponiendo ampliar nuevamente por 30 días más el plazo de investigación preliminar, para realizar otras diligencias que permitan esclarecer el hecho delictuoso.

Asimismo 3 de enero del 2012, el Fiscal, emitió la **Disposición de Ampliación de Diligencias Preliminares N° 06-2011-1°FPFC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar.

Con fecha 17 de enero del 2012, se le tomó la declaración testimonial a testigo Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, quien señaló que el hecho delictuoso se cometió el día 20 de agosto del año 2011 a las 00.30 horas, tal y conforme lo había manifestado el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, y que reconoció a los sujetos que lo asaltaron, quienes eran Jorge Eduardo Ruiz Sosa (a) "Pata de Palo" y al menor Elías David Soto Hidalgo, a los mismo que los conoce de vista porque viven por la zona de Castilla.

1.2 INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FORMALIZADA

El 10 de febrero del 2012, el Fiscal Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con la **Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria N° 07-2012-MP-1°FPFC-C.**, dispuso **Formalizar la Investigación Preparatoria** contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, previsto en el artículo 189, incisos 2 y 4 del Código Penal, para tal efecto, dispuso que se realicen los siguientes actos de investigación:

- Que, la Formalización de Investigación Preparatoria, se le comunique al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, conforme lo establece en el art. 3 en concordancia con el art. 336 inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004, en adelante CPP. De este acto se les notificó a las partes procesales.
- Asimismo se le reciba la Declaración del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.
- Se reciba la declaración del menor Elías David Soto Hidalgo, contando con la presencia de uno de sus padres.
- Se reciba la declaración del Médico Legista César Bayo Urdiales, que suscribe el C.M.L N° 009144-OL.
- Que el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, cumpla con acreditar la preexistencia de los bienes que le sustrajeron con cualquier medio probatorio idóneo.
- Referente al adolescente Elías David Soto Hidalgo, se remita fotocopia certificada de la investigación a la Fiscalía Civil y Familia de Castilla.
- Solicitar un informe a la SUNARP referente a los posibles bienes inscritos y que aparezcan a nombre del imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.

El 6 de marzo del 2012, “el Fiscal Provincial, le tomó la declaración del menor Elías David Soto Hidalgo, en presencia de su señora madre Jessica Marisol Hidalgo Chacón y su abogado Wilmer Olivares Suarez.”

El 8 de marzo del 2012, el inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, con el correspondiente escrito se apersonó al proceso y solicitó que se le entregue copias simples de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, para tomar conocimiento del proceso y planificar su defensa, siendo admitido al proceso por el Fiscal, mediante la Providencia N° 05-2012 de fecha 15 de marzo del 2012.

El 1 de junio del 2012, el Fiscal Provincial emitió la Disposición Fiscal N° 06-2012-MP-1°FPPC-Castilla, disponiendo ampliar por 60 días la Investigación Preparatoria Formalizada, disponiendo los siguientes actos de investigación:

- Se recepcione la declaración del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.
- Se notifique al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto para que cumpla con acreditar la preexistencia de los bienes con cualquier medio probatorio idóneo.
- Se reciba la declaración del Médico Legista César Bayona Urdiales.
- Se solicite un informe a la SUNARP referente de los posibles bienes inscritos que aparezcan a nombre del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.

El 1 de junio del 2012, el Fiscal Provincial de la 1ra. FPPC de Castilla, con el oficio N° 785-2012-MP-1FPPC-CASTILLA, le remite a la Fiscalía de Familia de Castilla, copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, sobre la investigación seguida contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa y del adolescente **David Elías Soto Hidalgo (15)**, con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones referente al menor David Elías Soto Hidalgo, considerando que la investigación se encontraba formalizada.

Mediante oficio N° 766-2012-MP.1°FPPC-CASTILLA-SGF.1402-2011, se solicitó al Jefe de Registros Públicos – Zona Regional I de la sede Piura, le remitan un Informe sobre los posibles bienes que se encuentran registrados a nombre del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, a fin de garantizar la reparación civil que se le imponga al inculpado en un futuro, informando con el oficio N° 1404-2012/ZR-I-PUBLICIDAD, que el indicado inculpado no registra bienes muebles e inmuebles inscrito a su nombre.

Mediante el oficio N° 787-2012-MP.1FPPC-CASTILLA-SGF.1402-2011, se solicitó al Jefe del Registro Nacional de Condenas los antecedentes del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, informando con el Certificado N° 2561004, que el mencionado inculpado **Registra Antecedente** con fecha 11/01/1990 por el delito de Robo Agravado.

El agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, con el respectivo escrito presentó los Voucher de pago y trámite de su DNI ante el RENIEC de Piura, así como, el cargo por Telefonía Celular de Claro, con lo que demuestra que era propietario del Celular que le fue robado el día 20 de agosto del 2011.

Con fecha 13 de agosto del 2012, el Fiscal Provincial, con la DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 07-2011-1FPPC-CASTILLA, da por **CONCLUIDA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, dejando la Carpeta Fiscal en el Despacho para los fines de Ley.

Con fecha 14 de agosto 2012, el Fiscal Provincial, mediante oficio N° 901-2012-MP-1FPPC-CASTILLA, remite al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, **LA DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** de la causa seguida contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto.

Con fecha 14 de agosto 2012, con las respectivas Cédulas de Notificación se notificaron a las partes, **sobre la DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**.

2. FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DE LA AMPLIACIÓN



Ministerio Público
PROFESORADO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES
CALLE ALFARO 1000, LIMA

CASO N° 1402-2011-501

DISPOSICIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 01-2011-MP-1°F.P.P.C.-
CASTILLA

Castilla dos de Septiembre
del año dos mil once.-

I. VISTOS.

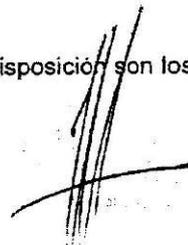
La presente investigación puesta en el despacho fiscal para su calificación respectiva, signada con el número de Carpeta Fiscal N° 1402-2011, seguida contra ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de la CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

Que, según se desprende del Acta de denuncia Verbal N° 160 de la Comisaría PNP El Indio; se tiene que el día 20/08/2011 a las 01:30 horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado CRITHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, se encontraba en el cruce de las Avs. Las Flores con la Las Dalias Urb. San Bernardo Distrito Castilla y antes de llegar a su domicilio se le acercaron tres sujetos donde lo reducen por fuerza física, donde al lograr dominarlo lo tiran al suelo golpeándolo y sustrayéndole su billetera la cual contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación la cual contenía S/200, un celular marca NOKIA color negro de N°969383934 y sus lentes de medida, así mismo también manifestó que conoce a dos de los tres sujetos que participaron en tal hecho; y que sus nombres son DAVID ELIAS SOTO, el segundo sujeto es conocido como PATA DE PALO y corresponde a JORGE EDUARDO RUIZ SOSA; asimismo que desconoce al tercer sujeto que participó en el robo.

II. CONSIDERANDO:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición son los siguientes:



PRIMERO: Habiéndose tomado conocimiento de un hecho susceptible de investigación, es necesario verificar la existencia de los elementos constitutivos del delito, la individualización e identificación de los presuntos autores, acorde con las normas del Código Procesal Penal, por ende, resulta necesario recabar los requisitos de procedibilidad que ameriten una investigación de contenido penal. Ello en concordancia con artículo 65° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional".

SEGUNDO: De los actuados preliminares recaudados en la presente investigación, se determina que resulta necesario aperturar la presente investigación y realizar las diligencias preliminares necesarias en el Despacho Fiscal o a nivel policial, y de esta manera determinar si se debe formalizar la Investigación Preparatoria correspondiente.

IV. DECISION:

Por las razones antes expuestas, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, de conformidad a lo establecido en el artículo 330° y 334° numeral 2 del Código Procesal Penal; DISPONE: PROMOVER INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por el plazo de TREINTA DIAS, contra ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO investigación que se realizará conforme a lo que se contrae en el inciso 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, señalándose que resulta necesario actuarse las siguientes diligencias:

1. RECIBASE la declaración del agraviado CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, para que precise sobre los hechos en su agravio.
2. RECIBASE los antecedentes penales y judiciales de, ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA.
3. RECIBASE la ficha de RENIEC de los Imputados, para ser debidamente identificados.
4. Y las DEMÁS DILIGENCIAS que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

GMFC





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - CASTILLA
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA

CASO N° 1402/2011

DISPOSICIÓN DE AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES N° 02-2011-1°F.P.P.C.-C.

Castilla, doce de octubre
Del dos mil once -----

DADO CUENTA: En la fecha la investigación seguida contra ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de la CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO.

CONSIDERANDO: Que, a fin de agotar las diligencias preliminares conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos y en mérito a éstas poder tomar una decisión acorde a la Ley, resulta necesario ampliar la investigación; por lo que, de conformidad a lo establecido, en el artículo 330° y 334°, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal; por estas consideraciones, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, **DISPONE: AMPLIAR POR TREINTA DÍAS, EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES,** debido a las circunstancias en que ocurrió el hecho, objeto de investigación, contra ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de la CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, señalándose, que resulta necesario actuarse las diligencias siguientes:

1. **RECIBASE** la declaración del imputado **ELIAS DAVID SOTO HIDALGO**, a fin de que rinda su declaración previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71° y 86° y siguientes del CPP, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor, caso contrario, deberá ser asistido por un abogado defensor de oficio, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que

EL FISCAL JEFADO

se le inculpan; para el día **JUEVES 27 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 09:00 HORAS.**

2. **RECIBASE** la declaración del imputado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, a fin de que rinda su declaración previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71° y 86° y siguientes del CPP, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor, caso contrario, deberá ser asistido por un abogado defensor de oficio, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que se le inculpan; para el día **JUEVES 27 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 10:00 HORAS.**

3. Y las **DEMÁS DILIGENCIAS** que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

GMFC



3. FOTOCOPIA DE LA DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y DE LA AMPLIACIÓN



IMPUTADO : JORGE EDUARDO RUIZ SOSA.
AGRAVIADO : CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO
DELITO : ROBO AGRAVADO
SUMILLA : FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA
DISPOSICIÓN FISCAL DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACION PREPARATORIA Nº 07-2012-MP-1ºF.P.P.C.-CASTILLA

Castilla, diez de febrero
Del año dos mil doce.-

I. VISTO:

Los actuados correspondientes a las diligencias preliminares de investigación, por el siguiente delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

Que, según se desprende del Acta de denuncia Verbal Nº 160 de la Comisaría PNP El Indio; se tiene que el día 20/08/2011 a las 01:30 horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado CRITHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO, se encontraba en el cruce de la Av. Las Flores con la calle Las Dalias de la Urb. San Bernardo, Distrito Castilla y antes de llegar a su domicilio se le acercaron tres sujetos donde lo reducen por fuerza física, donde al lograr dominarlo lo tiran al suelo golpeándolo y sustrayéndole su billetera la cual contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación la cual contenía S/200, un celular marca NOKIA color negro de Nº969383934 y sus lentes de medida, así mismo también manifestó que conoce a dos de los tres sujetos que participaron en tal hecho; y que sus nombres son DAVID ELIAS SOTO (menor de edad), y el segundo sujeto es conocido como PATA DE PALO y corresponde al procesado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA; asimismo que desconoce al tercer sujeto que participó en el robo.

III. FUNDAMENTOS DE LA FORMALIZACIÓN:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, son los siguientes:

Res

AL SEÑOR JUEFE DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y PREPARACIÓN DE PROCESOS FISCAL

PRIMERO: IMPUTACIÓN PENAL

De las diligencias preliminares se han obtenido elementos de convicción de cargo que acreditarían la comisión del siguiente delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO; tipificada en el art. 189° del CÓDIGO PENAL, inciso 2 y 4, que a la letra dice:

Artículo 189.- Robo Agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

2. durante la noche en un lugar desolado.
4. Con el concurso de dos o más personas

SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES

El Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO; cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público; y, en el presente caso se verifica que existen indicios reveladores de la existencia del delito, además que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado a los imputados, así como se han satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción penal, por lo que corresponde la aplicación de lo prescrito por el artículo 336° del Código Procesal Penal, esto es, formalizar la investigación preparatoria.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Resultan ser elementos de prueba que vinculan al imputado con la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO:

1. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 009144-OL (fojas 03); realizado por CESAR BAYONA URDIALES, el cual concluye que el paciente presenta lesiones traumáticas reciente por objeto contundente por mecanismo activo el cual habría sido ocasionado por el imputado.
2. DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO (fojas 11), quien manifiesta la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos.
3. DECLARACIÓN DEL TESTIGO CRISTIAN OCTAVIO VERTIZ JIMENEZ, (fojas 56), quien es vecino del agraviado, el cual manifiesta que vio a tres delincuentes pero solo pudo reconocer a dos, que son los investigados ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, JORGE EDUARDO RUIZ SOSA, además en su declaración indica que estas personas diariamente asaltan a la gente en el cruce San Bernardo.

CUARTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN

Dr. GUILLERMO FIGUEROA CRUZ
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PERÚ

La conducta delictiva del imputado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA., resulta ser de AUTOR del hecho punible de ROBO AGRAVADO en agravio CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con las atribuciones conferidas por los artículos 159º incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 94º incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052º, concordante con lo establecido en el Artículo 336º y siguientes del Código Procesal Penal DISPONE: FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra:

1) JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22)

cuyas generales de ley son las siguientes:

D.N.I.	: 47124833
EDAD	: 22 AÑOS.
LUGAR DE NACIMIENTO	: CASTILLA/PIURA/PIURA.
FECHA DE NACIMIENTO	: 13/01/1990.
DOMICILIO	: CALLE JULIO PONCE 112 A.H. NUEVO CHICLAYITO.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: SECUNDARIA.
ESTADO CIVIL	: SOLTERO

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Sexo masculino, raza mestiza, piel trigueña oscura, 1.62 mts. de estura, contextura delgada; cara ovalada, cabello lacio, negro y corto; frente amplia y prominente, cejas pobladas, rectas y medianas; ojos marrones, tamaño mediano y en forma almendrada; nariz mediana y aguileña, fosas mediana; pómulos sobresalientes, orejas grandes y abiertas; boca mediana, labios delgados, mentón semi largo y recto.

Como AUTOR de la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO; en consecuencia realícense actos de investigación:

1. Se requiera informe a la oficina RENADESPLE, sobre posibles casos en contra de los presuntos investigados.
2. Recíbese la DECLARACION del imputado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA para el día MARTES 28 de FEBRERO del 2012 a las 14:00 horas, a fin de que rinda su declaración previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71º y 86º y siguientes del CPP, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor,

caso contrario, deberá ser asistido por un abogado defensor de oficio, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que se le inculpan.

3. Que, el agraviado cumpla con acreditar la preexistencia de los bienes con cualquier medio probatorio idóneo, tal como lo establece el artículo 201° del N.C.P.P.
4. Respecto del menor infractor ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, remítase copias certificadas de la investigación a la fiscalía civil y familia de castilla en merito a la partida de nacimiento que corre a fojas 38, en la que se verifica que se trata de un menor de edad.
5. PÓNGASE la presente en conocimiento de la señora Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, conforme a lo previsto en el artículo 3° concordante con el 336° inciso 3 del Código Procesal Penal; NOTIFÍQUESE la presente a las partes procesales conforme a ley.
6. Se reciba la referencial del menor ELIAS DAVID SOTO HIDALGO, quien será acompañado por uno de sus progenitores.
7. Se reciba la declaración del Médico Legista CWESAR BAYO URDIALES que suscribe el C.M.L. N° 009144-OL.
8. Solicitese un informe a la SUNARP respecto de los posibles bienes inscritos que aparezcan a nombre del imputado.
9. Las diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

GMFC.



Dr. GUILLERMO AGUIRRE CRUZ
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORACION DE CASTILLA



MINISTERIO PÚBLICO
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - CASTILLA
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA



AMPLIACION DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACION PREPARATORIA

CODIGO DE CARPETA FISCAL N° 1402- 2011

DISPOSICIÓN FISCAL N° 06-2012-MP-1º F.P.P.C.-CASTILLA

Castilla, Uno de junio
del año dos mil doce. —

I VISTO:

La Carpeta Fiscal N° 1402-2011 en torno a la investigación seguida contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**.

II HECHOS DENUNCIADOS:

Que, según se desprende del Acta de denuncia Verbal N° 160 de la Comisaría PNP El Indio; se tiene que el día 20/08/2011 a las 01:30 horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado **CRITHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**, se encontraba en el cruce de la Av. Las Flores con la calle Las Dalias de la Urb. San Bernando, Distrito Castilla y antes de llegar a su domicilio se le acercaron tres sujetos donde lo reducen por fuerza física, donde al lograr dominarlo lo tiran al suelo golpeándolo y sustrayéndole su billetera la cual contenía sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación la cual contenía S/200, un celular marca NOKIA color negro de N°969383934 y sus lentes de medida, así mismo también manifestó que conoce a dos de los tres sujetos que participaron en tal hecho; y que sus nombres son **DAVID ELIAS SOTO** (menor de edad), y el segundo sujeto es conocido como **PATA DE PALO** y corresponde al procesado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**; asimismo que desconoce al tercer sujeto que participó en el robo.

III FUNDAMENTOS:

Los fundamentos que sustentan la presente disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, son los siguientes:

PRIMERO: El Ministerio Público formalizó Investigación Preparatoria con fecha 27/02/2012 contra la persona de **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** por los hechos sucedidos el día 01/08/2011, disponiéndose la realización de

una serie de diligencias a fin de recabar mayores elementos de convicción, entre ellas la declaración del imputado, la declaración del médico legista Cesar Bayona Urdiales, así como solicitar al agraviado que acredita la propiedad y/o pre existencia de los robado, sin embargo las partes no se han cumplido con apersonarse a este despacho a fin de recabar su declaración, así mismo no se ha recabado el certificado de Antecedentes Penales del imputado, habiendo cursado respectivo oficio a la oficina de Antecedentes del Poder Judicial; y siendo estas diligencias necesarias a fin de contar con mayores elementos de convicción por lo que resulta necesario ampliar el plazo de investigación preparatoria a fin de reprogramar dichas diligencias para obtener la información que se requiere.

SEGUNDO: FUNDAMENTO JURIDICO

Se da en el presente caso los elementos concurrentes para que se disponga **AMPLIAR** la investigación preparatoria, conforme a lo establecido en el artículo 342º inciso 1) del Código Procesal Penal, a fin de recibir la declaración en el despacho fiscal del imputado para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad fiscal.

TERCERO:

El delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** es un delito de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por este Ministerio Público; y, en el presente caso se verifica entonces que existen indicios reveladores de la existencia del delito, además que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al imputado, así como se han satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción penal, por lo que corresponde la aplicación de lo prescrito por el artículo 336º del Código Procesal Penal, esto es formalizar la investigación preparatoria.

CUARTO: Grado de Participación

La conducta delictiva del imputado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** Resulta ser en la condición de **AUTOR**, del hecho punible de **ROBO AGRAVADO**.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con las atribuciones conferidas por los artículos 159º incisos 1, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 94º incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, concordante con lo establecido en el Artículo 336º y siguientes del Código Procesal Penal **DISPONE:**

AMPLIAR POR SESENTA DIAS LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA a fin de recabar información que es necesaria para el esclarecimiento de los hechos de la presente investigación seguida contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**.

REALICENSE los siguientes actos de investigación:

Dr. GUILLERMO FIGUEROA CRUZ
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CASTILLA

los siguientes actos de investigación:

1. Recíbese la DECLARACION del imputado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** para el día **JUEVES 28 de JUNIO del 2012** a las **10:00 horas**, a fin de que rinda su declaración previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece los artículos 71° y 86° y siguientes del CPP, con la presencia obligatoria de su Abogado Defensor, caso contrario, deberá ser asistido por un abogado defensor de oficio, diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos que se le inculpan.
2. Notifíquese al agraviado cumpla con acreditar la preexistencia de los bienes con cualquier medio probatorio idóneo, tal como lo establece el artículo 201° del N.C.P.P.
3. Se reciba la declaración del Médico Legista **WESAR BAYO URDIALES** que suscribe el C.M.L. N° 009144-OL. El día **JUEVES 28 DE JUNIO DEL 2012 A LAS 10:30 HORAS**.
4. Solicitese un informe a la **SUNARP** respecto de los posibles bienes inscritos que aparezcan a nombre del imputado.
5. Reitérese oficio a fin de recabar los Antecedentes Penales del imputado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**.
6. Las diligencias necesarias que se requieran en la investigación.

PÓNGASE la presente en conocimiento del juez de la investigación preparatoria de castilla, conforme a lo previsto en el artículo 3° concordante con el 336° inciso 3 del código procesal penal.

GMFC/kezg



DR. GUILLELMO GUERRA CRUZ
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORACIÓN DE CASTILLA

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN DEL MENOR ELÍAS DAVID SOTO HIDALGO (15)

El día 6 de marzo del 2012, presentes “en una de las oficinas de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla – Piura, el menor Alías David Soto Hidalgo, en compañía de su madre Jessica Marisol Hidalgo Chacón y su abogado defensor Wilmer Olivares Suárez, el Fiscal le procedió a recabar su declaración referencial, quien al ser preguntado si conocía al inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa (a) “Pata de Palo” y al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, dijo: que a Jorge Eduardo Ruiz Sosa (a) “Pata de Palo” sí lo conoce de vista desde hace aproximadamente unos años y que nunca ha tenido problema con él y que a la persona de Christian Onofre Castillo Agurto, no lo conoce.

Que, el día 19 de agosto del 2011 a las 17:00 horas, se bañó y luego se reunió en la casa de sus primos Andy Brian Yarlequé Soto (17) y Jonathan Yarlequé Soto (23), la que se encuentra ubicada en la calle Sinchi Roca, que no se acuerda el número, pero que está ubicada a la espalda de su casa; con quienes estuvieron viendo películas hasta la 21:00 hrs., luego retorno a su domicilio, cenando y se aseso durmiendo hasta el día siguiente a las 08:00 horas en la que se levantó.

Que, si tiene conocimiento que a la persona de Jorge Eduardo Ruiz Sosa, le dicen “Pata de Palo”,

Que, si conoce a la persona de Cristian Octavio Vertiz Jiménez, quien tiene un bar con el nombre de “Restaurante el Parque”, con quien no le une ningún vínculo de amistad, pero que la referida persona le tiene antipatía, por un problema que ha tenido con su primo Jimmy Arturo Baldera Soto, por sindicarlo de ser el autor de un robo en su agravio, el año pasado, y que a él le tiene cólera sólo por el hecho de andar con su primo”.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Se actuaron las siguientes pruebas:

- 5.1 La Declaración Christian Onofre Castillo Agurto.
- 5.2 La Declaración Cristhian Octavio Vertiz Jiménez.
- 5.3 La Declaración Pericial de César Bayona Urdíales.
- 5.4 La Declaración Referencial del menor Elías David Soto Hidalgo (15).
- 5.5 El Certificado de Antecedentes Penales del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.
- 5.6 El Certificado Médico Legal N°009144-OL, que se le practicó al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto.

6. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES ACTUADOS:**6.1 DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
CASTILLA

Especialista: Karina P. Arica Raymundo
Expediente N°:00755-2011
Carpeta Fiscal N°: 1402- 2011

**DISPOSICIÓN DE CONCLUSION DE LA INVESTIGACION
PREPARATORIA N° 07 -2011-F.P.P.C.Castilla.
Castilla, 13 de agosto del dos mil doce.-**

I. **ATENDIENDO:** Resulta de los actuados de la presente investigación que mediante Disposición N° 07-2011, se dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** por del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**; ante usted respetuosamente expongo

II. **CONSIDERANDO:** Son fundamentos de la presente disposición de Conclusión de la Investigación, los que a continuación se detalla:

PRIMERO: En la presente investigación se ha cumplido el plazo de la Investigación Preparatoria conforme a lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, que señala "El plazo de la investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causa justificada, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales.

SEGUNDO: El Artículo 343°, Numeral 1 del Código Procesal Penal, señala en lo referente a la Conclusión de la Investigación Preparatoria, que: "El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo".

TERCERO: Cabe señalar, que en la presente investigación se ha cumplido con el objeto de la investigación, habiéndose realizado dentro del plazo de investigación las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344° del Código Procesal Penal.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal, esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, **DISPONE: LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, y conforme a su estado **FORMULESE** el correspondiente Requerimiento Fiscal, déjese al efecto los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley; notificándose a las

GMFC/jcab.



GUILLENMO FIGUEROA CRUZ
FISCAL PROVINCIAL

6.2 DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO



MINISTERIO PÚBLICO
1ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA - CASTILLA
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA



ESPECIALISTA	KARINA PAOLA ARICA RAYMUNDO
EXPEDIENTE Nro.	00755-2012-0-2001-JR-PE-02
CARPETA FISCAL	1402-2011
SUMILLA	FORMULA ACUSACION PENAL

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - CASTILLA:

GUILLERMO MARIO FIGUEROA CRUZ, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en la Av. Progreso N° 415 Distrito Castilla, RPM #777986, email: maf223@hotmail.com, ante usted respetuosamente expongo:

En representación de la sociedad y con las facultades establecidas en el Decreto Ley N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público; dentro de los alcances establecidos por los artículos 60° y 349° del Código Procesal Penal, FORMULO ACUSACIÓN FISCAL contra JORGE EDUARDO RUIZ SOSA, como presunto AUTOR del delito Contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO – artículos 188° (lipo base) y 189° (robo agravado) inciso 4) del Código Penal en agravio de CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO; la misma que solicito se tramite conforme a ley, conforme al siguiente detalle:

I. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO (En base a RENIEC):

NOMBRE	JORGE EDUARDO RUIZ SOSA
--------	-------------------------

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	47124833
SEXO	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	13/01/1990
EDAD	22 AÑOS
PADRES	Jorge / Mirian Marjén
OCUPACION	Se desconoce
GRADO DE INSTRUCCION	Secundaria
ESTADO CIVIL	Soltero
LUGAR DE NACIMIENTO	Castilla/Piura/Piura
DOMICILIO REAL	Calle Julio Ponce 112 A.H. Nuevo Chiclayito, (tal como aparece en su ficha del RENIEC)
CARACTERISTICAS FISICAS	Sexo masculino, raza mestiza , piel trigueña oscura ,1.62 mts de estatura, contextura delgada , cara ovalada , cabello lacio , negro y corto ; frente amplia y prominente , cejas pobladas, rectas y medianas; ojos marrones, tamaño mediano y en forma almendrada; nariz mediana y aguilena, fosas medianas; pómulos sobresalientes, orejas grandes y abiertas; boca mediana, labios delgados, mentón semi largo y recto.

II. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO AL IMPUTADO:

a) HECHOS PRECEDENTES:

Que el día 20/08/2011 a las 01:30 horas aproximadamente el agraviado CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO, regresaba del centro de Piura de una reunión de trabajo; y se encontraba en el cruce de la AV. las Flores con la calle Las Dalias de la Urb. San Bernardo, Distrito de Castilla , en dirección a su domicilio.

b) HECHOS CONCOMITANTES:


 Dr. Guillermo Figuera Cruz
 Fiscal Provincial
 Ws. Fiscalía Provincial General

En circunstancias que estaba antes de llegar a su vivienda se le acercaron tres sujetos quienes lo redujeron por medio de la fuerza, siendo que al lograr dominarlo lo tiraron al suelo golpeándolo y logrando sustraerle su billetera, la cual contenía su documento de identidad, recibos de pago de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación que contenía la suma de S/200.00, así mismo le sustrajeron un celular marca NOKIA color negro N°969383934 y sus lentes de medida.

c) HECHOS POSTERIORES:

Ante esta situación el agraviado fue auxiliado por dos personas, un vigilante del cual se desconocen sus nombres y un vecino llamado CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMENEZ quienes hicieron que los agresores huyeran del lugar, siendo que la persona del vecino antes mencionado logró reconocer a dos de los sujetos, uno llamado DAVID ELIAS SOTO (15) y al otro conocido como "PATA DE PALO" que luego de las diligencias preliminares se llegó a determinar que se trataba de JORGE EDUARDO RUIZ SOSA.

Con esta información y en compañía de sus defensores el agraviado se dirigió a la Comisaría de El Indio con el fin de formular su denuncia correspondiente.

III. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Este Ministerio cuenta con los siguientes elementos de convicción:

- 1) **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 009114-OL (Folios 03) :** Realizado por CESAR BAYONA URDIALES, el cual concluye que se el paciente presenta lesiones traumáticas recientes por objeto contundente por mecanismo activo el cual pudo haber sido ocasionado por el imputado
- 2) **DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO (Folios 11):** quien manifiesta la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, de los cuales fue víctima y detalla los bienes que le fueron sustraídos.
- 3) **DECLARACION DEL TESTIGO CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMENEZ (Folios 56):** quien es vecino del agraviado, el cual manifiesta que vio a tres delincuentes pero sólo pudo reconocer a dos, que eran los investigados ELIAS DAVID SOTO (15) ,y JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22) (a) "PATA DE PALO", además en su declaración indica que estas personas diariamente asaltan a la gente en el cruce San Bernardo

Dr. Guillermo Figueroa Cruz
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Penal
Corporación de Castilla

4) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES (Folios 104): en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado.

IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

El acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22), tiene la calidad de AUTOR del delito Contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO del Código Penal en agravio de CRISTHIAN ONOFRE CASTILLÓ AGURTO.

ACUSADO	PARTICIPACION	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS
JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22)	AUTOR	NINGUNA

V. LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20° al 22° del Código Penal, se concluye que **NO EXISTEN** circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

VI. EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA:

6.1. CALIFICACION JURIDICA:

Para la calificación jurídica se deberá precisar el delito incurrido por el autor analizando sus presupuestos típicos:

TIPO PENAL: Estamos frente a un delito Contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 188° (tipo base) en concordancia con el artículo 189° (robo agravado) inciso 4) del Código Penal, el mismo que a la letra dice:

**Artículo 188.- ROBO.- "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)*.*

Artículo 189.- ROBO AGRAVADO.- "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 4) Con el concurso de dos o más personas".

Dr. Guillermo A. Figueroa-Groz
Fiscal Provincial

ELEMENTO OBJETIVO: el apoderamiento como elemento objetivo del tipo penal de robo agravado consiste en un desplazamiento físico de la cosa del ámbito de poder patrimonial del sujeto pasivo al sujeto activo, logrando salir fuera de la esfera de control del primero e incorporándose a la esfera patrimonial del segundo, mediando violencia o amenaza contra la primera.

RESULTADO TÍPICO: es necesario el desmedro al patrimonio de la víctima, lo que supone el desprendimiento de la esfera dominical de su bien, mediante el apoderamiento con disposición potencial (esto es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída) que tiene el agente activo sobre dicho bien.

ELEMENTO SUBJETIVO: está referida a la existencia de dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de querer sustraer el bien del sujeto pasivo mediante violencia y amenaza en el caso concreto mediante el concurso de más de dos personas.

SUBSUNCION FACTICA: El acusado dolosamente ha actuado actos dirigidos a efectuar la sustracción del bien al agraviado.

SUBSUNCION TIPICA: La conducta del acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (22) se encuentra subsumida dentro del tipo penal de Robo Agravado, por cuanto de manera dolosa y en concurso con dos sujetos más, ha contribuido en la sustracción de los bienes del agraviado.

6.2. CUANTIA DE LA PENA:

La graduación de la pena debe ser el resultado de un análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente y sus condiciones personales, como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Hay dos momentos esenciales para el proceso de determinar la pena a imponerse, estos dos momentos esenciales están desarrollados del modo siguiente:

- 1) La identificación de la pena básica,
- 2) La búsqueda o individualización de la pena concreta y,

LA IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA, para lo cual tomaremos en cuenta las circunstancias modificatorias del hecho delictivo, considerando el hecho delictivo (Robo Agravado) el cual quedó en grado de consumado, por lo que este Ministerio parte de la pena mínima de 12 años para este tipo penal. 7 13 E 4 m

LA BÚSQUEDA O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONCRETA Una vez que tenemos la pena básica, debemos transitar a la segunda etapa, que es "la individualización de la pena concreta", que está relacionada fundamentalmente

con los aspectos personales del agente y las circunstancias en que se cometió el delito, tal como se precisa en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Por ello consideraremos primero los establecidos en el artículo 45°:

- Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, por lo que se tendrá en cuenta que se trata de una persona que vive en un entorno social donde existe un alto índice de pobreza, violencia y delincuencia, así como en sus niveles educación y cultura como lo es el AH CHICLAYITO, por lo que en este extremo hace que se atenúe la pena, y se le baje 1 año. 8 m
- Su cultura y costumbres, la cual sólo se limita a los estudios secundarios, sin tener formación profesional o superior técnica que lo permita ubicarse en otro nivel cultural y social, y tener un mejor comportamiento y respeto a los derechos ajenos, por lo que en este extremo es atenuante, y se le baje 1 año. 8 m
- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, y tenemos que al agraviado le causaron lesiones que han quedado plasmadas en el certificado médico legal, sin embargo las mismas no han sido de tal gravedad y estas ya son consideradas en el tipo penal analizado por lo que es considerado neutro. Razón por las que este despacho considera prudente bajarles 2 años, quedando en 10 años. 12 m

Respecto de las consideraciones que se deben tomar en cuenta tal como lo manda el artículo 46° del Código Penal; consideramos:

- en el extremo de la naturaleza de la acción, estamos frente a un delito de ROBO AGRAVADO en grado de consumado, toda vez que para despojar al agraviado de sus pertenencias personales, los tres sujetos que participaron, no escatimaron en atacarlo y agredirlo por lo que se podría considerar una agravante, pero ya ha sido considerada líneas arriba, por lo que sería neutro;
- Respecto a los medios empleados, los agentes usaron su propia fuerza física, por lo que en este extremo resulta neutro;
- En el extremo de la importancia de los deberes infringidos, los agentes no han infringido reglamento alguno, por lo que es neutro;
- respecto de la extensión del daño o peligro causados, no se ha demostrado mayor gravedad de las consecuencias del hecho, por lo que es neutro;
- En el extremo de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, el delito de ROBO AGRAVADO quedó en grado de consumado.

Dr. Guillermo Figueroa Cruz
Fiscal Provincial

circunstancias ya están agravadas por el artículo 189° inciso 4) , por lo que es neutro;

- Respecto de los móviles y fines, se desconoce, por lo que es neutro;
- En el extremo de la pluralidad de agentes, esta agravante ya ha sido considerada por el artículo 189° del Código Penal, por lo que se considera neutra;
- respecto de la edad, educación, situación económica y medio social, es de considerar que el acusado tiene 22 años, respecto a su educación, situación económica y medio social, estas atenuantes ya han sido consideradas líneas arriba; pero se precisa que ya se le ha reducido la pena por este mismo concepto como se ha detallado en el fundamento del artículo 45°; por lo que en razón es neutra .
- Respecto de su situación económica, se desconoce por lo que resulta ser neutro en este extremo;
- En el extremo de la reparación espontánea que hubiere hecho del daño, al haber quedado el delito en grado de consumado; respecto de la confesión sincera antes de haber sido descubiertos, por lo que es neutro;
- En el extremo de la reincidencia no se ha demostrado, por lo que es neutra.

Asimismo se tiene en cuenta para la aplicación de la pena los siguientes principios:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Establecido en los artículos 188° y 189° que nos definen el delito de robo, sus agravantes y las penas correspondientes, como a la letra se detalla:

Artículo 188.- ROBO.- *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...).”*

Artículo 189.- ROBO AGRAVADO.- *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...).
4) Con el concurso de dos o más personas”.*

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: este principio determina que una conducta para ser culpable debe ser reprochable el autor, es decir la misma debe ser consecuencia de la actividad dolosa del agente y tiene que haber un nexo de causalidad entre el resultado delito y el accionar doloso del imputado; y en el presente caso tenemos que los tres autores del robo (dos mayores y

Dr. Guillermo Figueras Cruz
Fiscal Provincial
Fiscal Provincial Penal

un menor de edad) se pusieron de acuerdo previamente para robar a cualquier persona.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: Equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre el delito cometido y la pena aplicable prevista por ley. Exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada.

Por ello haciendo un balance de todas estas atenuantes, agravantes y circunstancias neutras, este Ministerio considera que no se le puede reducir más la pena de la que ya se le ha reducido, por lo que este Ministerio fija la **PENA CONCRETA DE 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA PARA EL ACUSADO _JORGE EDUARDO RUIZ SOSA.**

148

VII. EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

El artículo 92° del Código Penal establece que "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena", del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que "La reparación civil comprende 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios".

En este sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de los delitos; a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del acusado, y el bien jurídico tutelado, toda vez que una concreta conducta puede ocasionar tanto: (1) daños patrimoniales, consisten en la lesión de hechos de naturaleza económica, que debe ser reparado, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente) o ganancia patrimonial neta dejada de percibir (lucro cesante) y (2) daños extra patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como las personas jurídicas, es decir, se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno. como indemnización de daños y perjuicios causados al agraviado, para ser pagados en forma solidaria por los imputados, por S/. 1,000.00 que implica la valoración de:

- **DAÑO A LA PERSONA:** Consistente en la afectación a los derechos subjetivos de la víctima del hecho dañoso; que en el caso concreto implica el daño en la integridad tanto física como psicológica del agraviado, ante las agresiones sufridas previas a la sustracción de sus bienes. En tal sentido,

Dr. Guillermo J. Figueroa Cruz
Fiscal Provincial

este Despacho Fiscal valoriza razonablemente el detrimento en la suma de CIENTO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.100.00) para el agraviado CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO.

- **DAÑO MORAL:** El mismo que conforme a lo indicado en el artículo 1984º del Código Civil, debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia; y en el caso materia de investigación el estado de desesperación e inseguridad causados a la agraviada, lo que obviamente acarrea un daño moral que no se puede ver, porque está en el interior de la persona, en su psiquis, y que ello influye en sus temores o fobias a ser nuevamente víctima de un asalto, a su desconfianza a trasladarse libremente en la vía pública, etc.; por ello este Ministerio estima que es prudente fijar en CIENTO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.100.00) para el agraviado CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO.
- **DAÑO EMERGENTE:** Está representado por los bienes sustraídos al agraviado consistente en su celular valorizado en S/.700.00.00, su D.N.I., su tarjeta del Banco de la Nación, y otros documento además la suma de S/.200.00 en efectivo; estimándose el monto razonable de NOVECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.900.00).
- **LUCRO CESANTE:** Está representado por lo días que deja de laborar el agraviado, pero esta Ministerio al tener seguro y haber cubierto este los días de su incapacidad no se pronuncia en este extremo.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA PUBLICA DE JUICIO ORAL:

TESTIMONIALES :

- 1) **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO:** quien en su calidad de agraviado narrará respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, de los cuales fue víctima ; debiendo ser notificado en su domicilio real sito en Calle las Dalias Mz A lote 20 Urb. San Bernardo, Distrito Castilla, Provincia y Departamento Piura.
- 2) **CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMENEZ:** quien es vecino del agraviado, el cual manifestará respecto a los hechos de los que fue testigo y en lo que logro identificar a las personas de ELIAS DAVID SOTO, y JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (a) "pata de palo", razón por la cual deberá ser notificado en su domicilio real sito en Av. Las Flores Mz F lote 01 Urb. San Bernardo, Distrito Castilla, Provincia y Departamento Piura.

Dr. Guillermo M. Figueras Cruz
Ejecutor Provincial

DOCUMENTALES :
• CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES: en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado.
EXAMEN PERICIAL :
90 CESAR BAYONA URDIALES , quien en su calidad de médico legista, depondrá sobre la forma como llegó a las conclusiones del Certificado médico legal N° 009144-OL, que contiene el reconocimiento médico legal practicado al agraviado Cristian Onofre Castillo Agurto el día 20/08/2011, el mismo que será válidamente notificado en su domicilio laboral sito en AV Loreto 1139 Distrito, Provincia y Departamento Piura (Oficina de la División Médico Legal de Piura).

IX. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Se hace conocer que **NO EXISTEN** hasta el momento medida personal ni real contra el imputado.

OTROSÍ DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto 02 ejemplares del requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente el presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley al acusado .

POR LO EXPUESTO:

Reitero a Usted, señor Juez, tener por formulada la presente acusación, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad dictar el correspondiente Auto de Enjuiciamiento.

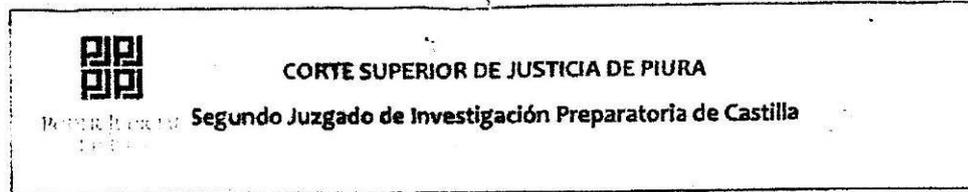
Castilla, 16 de Noviembre 2012

GMFC./maep



Dr. Guillermo Figueroa Cruz
Fiscal Provincial
Fiscal Provincial Penal
Corporación de Castilla
Distrito Judicial de Piura

6.3 ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO



ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

EXPEDIENTE	: 755-2012-0-2001-JR-PE-02
IMPUTADO	: JORGE EDUARDO RUIZ SOSA
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO
ESP. AUDIENCIA	: TANTALEAN REQUENA JACKELINE ELIZABETH

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Castilla, siendo las nueve horas de la mañana del día veinticinco de Junio del año dos mil trece, presentes en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, que preside el Señor Juez Doctor Galileo Mendoza Calderón, a efecto de llevarse a cabo la **AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN**, en el expediente N° 755-2012-0, en los seguidos contra del acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**.

El Señor Juez, deja expresa constancia que la presente audiencia está siendo registrada en el sistema de audio, por lo que se solicita a los sujetos procesales presentes procedan a identificarse.

II. ACREDITACIÓN:

1.- MINISTERIO PÚBLICO:

GUILLERMO M. FIGUEROA CRUZ

Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla.

Domicilio procesal: Calle Los Rosales Mza. I Lte. 29, Urbanización Miraflores I Epata - Castilla.

Correo: maf223@hotmail.com

Teléfono 340893-969947578 #777986

2.- ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

EDUARDO GARCÍA ESPINOZA

Colegio de Abogados de Piura con CAP número 1204

Domicilio procesal Av. Bolognesi Of. 01 Piura

Teléfono fijo y/o celular 969293730.

egarciaabog@hotmail.com

Se acredita 9:06 am hora de ingreso.

JUEZ: Refiere que se instala válidamente la audiencia, indica al fiscal que oralice su requerimiento:

III.- DEBATE:



FISCAL: Formula **ACUSACIÓN** contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**; narra los hechos; emitiendo por tanto su despacho acusación, solicitando se le imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como al pago de una Reparación Civil de **S/. 1000.00 (MIL NUEVOS SOLES)** a favor del agraviado, solicita se admitan los medios de prueba ofrecidos. Se deja constancia que el acusado no se encuentra con medida de coerción real ni personal. (Conforme consta en audio).

JUEZ.- Corre traslado al abogado defensor.

ABOGADO DEFENSOR: Solicita Sobreseimiento de la causa al amparo de lo prescrito por el inciso d) artículo 350 del Código Procesal Penal: en atención a los siguientes fundamentos: El artículo 344 de la norma acotada prescribe que "el sobreseimiento procede cuando: El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, e inculpabilidad o de no punibilidad; La acción penal se ha extinguido; y, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Estando a lo expuesto, los elementos de convicción señalados en la acusación por el representante del ministerio público, ninguno, prueba objetivamente que su patrocinado es autor del delito. El día de ocurrido los hechos el 20-08-2011, su patrocinado no se encontraba en esta ciudad, estuvo trabajando fuera de la ciudad, y lo acreditara en el estadio correspondiente. No se ha desvirtuado la presunción de inocencia de su patrocinado. Formula observación por defectos de forma de la acusación precisa no se encuentra debidamente motivada vulnera lo descrito en el artículo 349 numeral 1) del Código Procesal Penal. No se ha demostrado la preexistencia de lo supuestamente robado; no se ha ofrecido ningún medio de prueba que sustente la preexistencia de lo supuestamente robado, vulnerando el artículo 201 del Código Procesal Penal. Asimismo, observa y se opone a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público como: La declaración de Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, pues es testigo referencial, o de oídas, no estuvo cuando se cometió el acto delictivo, no se cumple con los presupuestos descritos en el artículo 383 del Código Procesal Penal y las documentales: antecedentes penales, la observación y oposición para ser admitido que no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 383 del N.C.P.P.; máxime no demuestra objetivamente la autoría en el hecho delictivo por parte de su patrocinado. Ofrece medios probatorios que obran en carpeta fiscal; 1. Constancia de trabajo; 2. Certificado domiciliario; 3. Partida de nacimiento de menor hijo; 4. Constancia donde demuestro que mi patrocinado el día 20-08-2011 estuvo fuera de la ciudad de Piura.

JUEZ.- Corre traslado al Representante del Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO.- Si hay suficientes elementos de la realización del delito hay nexo de causalidad, hay certificado médico, hay testimonio del propio agraviado y del testigo, para mayor ahondamiento ofrece como medio de prueba el reporte duplicado del DNI en línea del agraviado del 23-11-2011: copia certificada del recibo de pago de la empresa CLARO donde paga el celular, el recibo de pago del Banco de la Nación para duplicado del DNI, recibo de que es titular del teléfono sustraído 969383034; del mismo modo, el agraviado era un trabajador del Ministerio Público desde Abril del 2009, ofrece la boleta de pago del año 2011; con ello el agraviado acreditó la preexistencia de los bienes. En cuanto a los medios de prueba no se opone a ellos, en cuanto a la oposición del testimonio del

agraviado, es el principal testigo, el certificado de antecedentes penales es importante. (Conforme consta en audio).

JUEZ.- Corre traslado al abogado defensor para réplica.

ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: No existe acta de sindicación o reconocimiento hacia su patrocinado, no está demostrado los documentos que ofrece el Ministerio Público, se ha observado formalmente la acusación, justamente por omisiones por ello pide se devuelva la carpeta en el plazo de ley para que reformule y la defensa pueda contradecir. En este acto se encuentra la madre de su patrocinado a quien presenta como testigo, Marleni Sosa Charres, domiciliada en Huáscar N° 2203 AAHH Chiclayito, depondrá que el acusado ha tenido problemas policiales con el testigo que ofrece el Ministerio Público. (Conforme consta en audio).

MINISTERIO PÚBLICO.- El testimonio no es pertinente por no ser testigo presencial de los hechos se opone no está vinculado a los hechos. (Conforme consta en audio).

JUEZ.- El Señor Juez emite la Resolución correspondiente.

IV. RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE:

Castilla, veinticinco de junio

Del dos mil trece.-

VISTOS Y OÍDOS.- Queda registrada en audio.

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrada en audio.

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

DECISIÓN:

SE RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO:

I. La solicitud de **SOBRESEIMIENTO** peticionado por el abogado defensor del acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, en los seguidos en su contra como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**.

II. La observación deducida por el abogado del acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, de la acusación formulada por el Representante del Ministerio Público, por impertinente e inconducente, en los seguidos en su contra como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**.

III. La oposición formulada por el abogado defensor del acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** a los siguientes medios de prueba:

a) La declaración de **CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMÉNEZ**: quien es vecino del agraviado, el cual manifestará respecto a los hechos de los que fue testigo y en lo que logro identificar a las personas de **ELIAS DAVID SOTO**, y

← AUTO DE ENJUICIAMIENTO

02
2013

JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (a) "pata de palo", razón por la cual deberá ser notificado en su domicilio real sito en Av. Las Flores Mz F lote 01 Urb. San Bernardo, Distrito Catilló, Provincia y Departamento Piura.

b) El CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES del acusado, en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado.

IV. El siguiente medio de prueba ofrecido por la defensa del acusado, por inconducente:

a) La declaración de la madre del acusado Marieni Sosa Charres, domiciliada en Huáscar N° 2203 AAHH Chiclayito, quien depondrá que el acusado ha tenido problemas policiales con el testigo que ofrece el Ministerio Público.

2. SANEADA la acusación fiscal; en consecuencia se dispone el ENJUICIAMIENTO del acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 189 del Código Penal, primer párrafo incisos 2 y 4 concordado con el artículo 188, en agravio de **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**.

3. ADMITIR como medios de prueba del Ministerio Público los siguientes:

3.1.- TESTIMONIALES:

- a) La declaración testimonial de **CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO**: quien en su calidad de agraviado narrará respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, de los cuales fue víctima ; debiendo ser notificado en su domicilio real sito en Calle las Dalias Mz A lote 20 Urb. San Bernardo, Distrito Castilla, Provincia y Departamento Piura.
- b) La declaración de **CRISTHIAN OCTAVIO VERTIZ JIMÉNEZ**: quien es vecino del agraviado, el cual manifestará respecto a los hechos de los que fue testigo y en lo que logro identificar a las personas de **ELIAS DAVID SOTO**, y **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA (a) "pata de palo"**, razón por la cual deberá ser notificado en su domicilio real sito en Av. Las Flores Mz F lote 01 Urb. San Bernardo, Distrito Castilla, Provincia y Departamento Piura
- c) La declaración pericial de **CESAR BAYONA URDIALES**, quien en su calidad de médico legista, depondrá sobre la forma como llegó a las conclusiones del Certificado médico legal N° 009144-OL, que contiene el reconocimiento médico legal practicado al agraviado Cristian Onofre Castillo Agurto el día 20/08/2011, el mismo que será válidamente notificado en su domicilio laboral sito en AV Loreto 1139 Distrito, Provincia y Departamento Piura (Oficina de la División Médico Legal de Piura).

3.2.- DOCUMENTALES:

- a) El CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES del acusado, en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado.
- b) Documentos que acreditan la preexistencia de los bienes: El reporte duplicado del DNI en línea del agraviado del 23-11-2011; Copia certificada del recibo de pago de la empresa CLARO donde paga el celular; el recibo de pago del Banco de la Nación para duplicado del DNI del agraviado; el recibo de que es titular del teléfono

sustraído 969383034; la boleta de pago de remuneraciones del agraviado de su empleadora el Ministerio Público del año 2011.

4. **ADMITIR** como medios de prueba de la defensa del acusado los siguientes:
 - a) Constancia de trabajo del acusado
 - b) Certificado domiciliario del acusado
5. **MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL O REAL:** El acusado no posee medida de coerción real ni personal.
6. **CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL:** La parte agraviada no se ha constituido en actor civil.
7. **REMITANSE:** Los actuados al Juzgado Penal Colegiado para los fines de Ley.
8. **QUEDAN:** notificados los sujetos procesales.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las nueve y cuarenta y siete de la mañana del día veinticinco de Junio del dos mil trece, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta, como lo dispone el Artículo 121° del Código Procesal Penal.

103
Jus

6.4 AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE : 00755-2012-91-2001-JR-PE-02

Resolución No. 13
 Piura, 01 de agosto del 2013

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

En los seguidos por el representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**. El Juzgado Colegiado Penal de Piura, integrado por la Dres.: *Manuel Hortensio Arrieta Ramírez (presidente del colegiado)*, Ángel Ernesto Mendivil Mamani (*director de debates*), Ernesto Bernabé Orellano, por licencia vacacional del señor juez Rafael Martínez Vargas; Considerando;

I. Antecedentes:

1.1.- El Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, emite Auto de Enjuiciamiento contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** por el presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**, tipifica dicho comportamiento en el artículo 185 (tipo base) concordado con el artículo 189° inciso 2 y 4 del Código Penal; declara saneado el proceso y remite los actuados para el juzgamiento.

II.- Fundamentos:

2.1 Mediante resolución N° 12 de fecha 25 de junio del 2013, se emitió el auto de enjuiciamiento, contra **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA** por el presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo en el artículo 185 (tipo base), concordado con el artículo 189° inciso 2 y 4 del Código Penal, en agravio de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**

Pruebas admitidas:

➤ Por parte del Ministerio Público:

1) **DOCUMENTALES:** a) El certificado de antecedentes penales del acusado, en el cual se evidencia que el procesado ha tenido procesos por el delito de Robo Agravado, b) Documentos que acreditan la preexistencia de los bienes: b.1) El reporte duplicado del DNI en línea del agraviado del 23-11-2011; b.2) Copia certificada del recibo de pago de la empresa CLARO donde paga el celular; b.3) el recibo de pago del Banco de la Nación para duplicado del DNI del agraviado; b.4) el recibo de que es titular de teléfono sustraído 969383034; b.5) la boleta de pago de remuneraciones del agraviado de su empleadora el Ministerio Público del año 2011.

2) **TESTIMONIALES:** a) La declaración testimonial de **CRISTHIAM ONOFRE CASTILLO AGURTO**, b) La declaración de **CRISTHIAM OCTAVIO WERTZ JIMÉNEZ**, quien es vecino del agraviado.

Manuel H. Arrieta Ramírez
 Presidente del Juzgado Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Ángel Ernesto Mendivil Mamani
 JUEZ (T)
 Presidente del Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Ernesto Bernabé Orellano
 JUEZ (T)
 Tercer Juzgado Penal Unipersonal
 Corte Superior de Justicia de Piura

Abdon Shirley Vs. Juan Carlos Sánchez
 L. 10011-2011-00001
 Juzgado Unipersonal Penal de Piura

3) PERICIALES: c) La declaración pericial de CESAR BAYONA URDÍALES, quien en su calidad de médico legista, depondrá sobre la forma como llegó a las conclusiones del Certificado médico legal N° 009144-OL,

➤ Por parte del acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA: a) una constancia de trabajo y b) certificado domiciliario

➤ El acusado no tiene medida de coerción personal ni real. No hay constitución en actor civil.

2.2 El artículo 355.1 del Código Procesal Penal prescribe "Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal Unipersonal, éste dictará el auto de citación a juicio, con indicación de la sede de juzgamiento y de la fecha de la realización de Juicio Oral... La fecha será la mas próxima posible, con un intervalo no menor de diez días"; sin embargo, para fijar fecha para la audiencia de juicio oral se condiciona a la agenda judicial de programación de audiencias, teniendo como prioridad los proceso con reos en cárcel.

III.- Decisión:

3.1.- Por los fundamentos que anteceden, el juzgado Resuelve: Citar a las partes procesales a juicio oral el 04 DE NOVIEMBRE DEL 2013 a horas 14:00 P.M en la sala de audiencia del Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Piura, ubicado en el primer piso de la Corte Superior de Justicia de Piura, en calle Lima N° 997 - Piura. Debido a la recargada agenda judicial.

a) Al acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA a quien se le notificará en su domicilio real sito en Calle Julio Ponce 112 AA.HH Nuevo Chiclayito- Castilla, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenar su conducción compulsiva en caso de incomparecencia injustificada

b) Al abogado defensor del acusado EDUARDO GARCÍA ESPINOZA a su domicilio procesal, sito en Av. Bolognesi N° 109 Of. 01 Piura bajo apercibimiento de aplicar el artículo 85.1 del Código Procesal Penal, esto es, de ser excluido, y designar abogado en este acto o nombrarle un abogado defensor publico penal en caso de incomparecencia injustificada.

c) Al representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla fiscal GUILLERMO M. FIGUEROA CRUZ a su domicilio procesal sito Jr. Calle Los Rosales Mza. I Lte. 29, Urbanización Miraflores I Epata - Castilla, bajo apercibimiento de dar cuenta a su superior en caso de incomparecencia injustificada.

3.2.- Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 355 inc. 5 del CPP y el art. 24 del Reglamento de Notificaciones, es obligación de las partes cumplir con citar a sus testigos y peritos propuestos, por lo cual el señor representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia de juicio oral señalada en la fecha con los órganos de prueba admitidos. FORMESE el cuaderno de debates correspondientes. Notifíquese.

Manuel H. Arrieta Ramirez
Presidente del Juzgado Colegiado "B"
Corte Superior de Justicia de Piura

Angel Ernesto Mendivil Waman
JUEZ (T)
Presidente del Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Enrico Bernabé Orellano
JUEZ (T)
Presidente del Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Piura

07
Cm

7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Con fecha 17 de enero del 2014, las 10.11 horas, presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado Colegiado Permanente de Piura, habiéndose acreditado a las partes, el Juez corre traslado al Fiscal, quien solicita respecto al inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, que se le dicte 9 meses de **prisión preventiva**, por no haber asistido por tercera vez a la audiencia, a pesar de haber sido válidamente notificado y tener pleno conocimiento del hecho delictuoso que se le imputa, por existir peligro procesal de fuga y de sustracción del accionar de la justicia, lo que queda acreditado con su inasistencia a la audiencia, el Juez atendiendo el pedido del Fiscal, excluye al abogado defensor del imputado por no haber concurrido a la audiencia y se dispone que se oficie a la Defensoría Pública para que designe un abogado que asuma la defensa del acusado, no declarándolo como reo contumaz, por no existir abogado que pueda ejercer su derecho de defensa técnica y ante el pedido del Fiscal de la revocatoria de la comparecencia simple por la prisión preventiva, atendiendo que no era posible su realización, el colegiado resuelve reprogramar la audiencia para el día 24 de febrero del 2014 a horas 08.00 a.m.

El 24 de enero del 2014 siendo las 08:23 a.m., presente en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Piura, se acreditó a las partes procesales, el Juez le corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado, quien plantea como cuestión previa la justificación de su inasistencia a la audiencia del día 17 de enero del 2014, asimismo precisa que a él se le ha notificado para audiencia de juicio oral y no así revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva.

Asimismo el Fiscal alega que no tendría objeto la justificación presentada por la defensa. El director de debate da por instalada la audiencia: El Fiscal, solicita la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva por el plazo de tres meses, por no haber asistido a la audiencia de juicio oral. Indicando además que se le imponga diez años de pena privativa de libertad. El Abogado, refiere que su patrocinado cuenta con **mandado de comparecencia simple**, no teniendo la obligación de asistir a las audiencias convocadas ya que no tenía reglas de conducta, a pesar de ello, ha cumplido con asistir a todas las audiencias programadas y que solo no ha asistido a la audiencia de fecha 17 de enero del 2013.

El Juez con la Resolución N° 14, resuelve: **Declarar infundada** el pedido del Fiscal, disponiendo que se le varíe la medida de **comparecencia simple por comparecencia**

con restricciones, bajo apercibimiento que en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta se procederá a revocar dicha medida por prisión preventiva, asimismo se le impuso una caución económica de S/.500.00 nuevos soles, la que debía cancelar en el plazo de tres días a partir de la fecha. El Fiscal, refirió que estaba conforme con dicha medida coercitiva. El Abogado presentó recurso de apelación en el extremo de la caución, la que, le fue concedida sin efecto suspensivo con el Auto Concesorio de Apelación, siendo elevado a la Sala Penal de Apelaciones de materia aleatoria para el pronunciamiento respectivo.

El 25 de marzo del 2015 a horas 9.30 a.m., reunidos “en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, continuando con la Audiencia, se acreditó la identidad de los sujetos procesales, el Director de debates, da por reiniciada la Audiencia de Juicio Oral, examinándose los siguiente documentos: el Certificado de antecedentes penales del procesado, el reporte de duplicado de DNI, Copia certificada del recibo de pago a la empresa CLARO donde pagó el celular el agraviado, que le fue robado, El abogado Defensor, en este acto realiza objeción, sobre el recibo que es titular del celular sustraído N° 969383034, asimismo presenta constancia de trabajo y certificado domiciliario del procesado, el Director de debate indica que se ha concluido la etapa correspondiente. Iniciándose los Alegatos de Clausura: El Fiscal, argumenta que se ha probado que el procesado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, es presunto autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, detallando los fundamentos de hecho y de derecho, así como, los elementos de convicción existentes, ratificándose su requerimiento acusatorio, solicitando que se le imponga al procesado doce años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 1,000.00 n.s. por concepto de reparación civil. El Abogado Defensor, argumenta que su patrocinado es inocente de los cargos que le imputa.

El Director de Debate, refiere que al no haber concurrido el procesado y estando válidamente notificado se tiene por renunciado a su derecho de autodefensa, en este acto hubo un receso de la audiencia, la misma que al reiniciarse, el Director de Debates, convoca a las partes para el día 31 de marzo 2015 a horas 07.45 a.m.,” para dar lectura a la sentencia.

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA

EXPEDIENTE : 00005-2012-00001-PA-PE-10
 JUECES : AS DRUBAL MENDOZA CASTAÑEDA
 JENNIFER ELIZABETH ATARAMA ROJAS
 SILVIA NAVARRO ROLANDO ERNESTO
 MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CASTILLA
 IMPUTADO : JORGE EDUARDO RUIZ SOSA
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVADO : CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO

SENTENCIA

Resolución N°: Veinte (20)

Piura, 25 de Marzo del 2015 -

I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Colegiado Permanente Integrado por los jueces Asdrubal Méndez Castañeda (presidente), Jenniffer Elizabeth Ararama Rojas y Rolando Ernesto Sicha Navarro (Director de debates), contando con la presencia: **- Representante del Ministerio Público Dr. Florencio Silva Mechato**, Fiscal Provincial de la 1era Fiscalía Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en Calle los Rosales Mz I lote 29- Urb. Miraflores-Primera Etapa- Castilla, con RPM N° 0066070.
- Abogado Defensor Dr. Eduardo García Espinoza, con ICAP N° 1204, con domicilio procesal en avenida Bolognesi 109 Oficina 61-Piura, celular N° 969293730.
- Acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA, con DNI N° 47124833, nacido el 13 de enero de 1990-Castilla Piura, 25 años de edad, hijo de don Jorge y doña Miriam, grado de instrucción 3er grado de secundaria, ocupación monaxista, percibe 50 soles diarios, estado civil soltero, con 2 hijos de 06 y 04 años, con domiciliado en calle Julio Ponce N° 112- Chiclayito- Castilla y sin antecedentes.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- Los hechos objeto de incriminación sostenidos por el titular de la acción penal en alegato de apertura se remonta al hecho ocurrido el día 20 de agosto del 2011 a horas 01:30, aproximadamente, cuando el agraviado Cristhian Onofre Castillo Agurto, transitaba entre la Av. las Flores y calle Las Dalias de la Urb. San Bernardo-Castilla, en dirección a su domicilio, antes de llegar a su vivienda lo intersectan 3 sujetos quienes lo redujeron por medio de la fuerza, lo tiran al suelo, golpeándolo logran sustraerle su billetera, la cual contenía su documento de identidad, recibos de pago de estudios, tarjeta Multired del Banco de la Nación que contenía 200.00 nuevos soles; así mismo, le sustrajeron un celular marca NOKIA color negro, N° 969383934, lentes de medida. Ante esta situación pide ayuda y es auxiliado por 2 personas, un vigilante de la zona, de quien desconoce su nombre y el vecino llamado Cristhian Octavio Vertiz Jiménez hicieron que los agresores huyeran del lugar; siendo que la persona del vecino, antes mencionado, logró reconocer a 2 de los sujetos, uno llamado David Elías Soto menor de 15 años de edad y al otro conocido como "pata de palo" que responde a Jorge Eduardo Ruiz Sosa. Ministerio Público subsume los hechos en el delito de robo agravado tipificado en el Art. 189 incisos 2 y 4 concordante con el artículo 188 del Código Penal-en adelante CP-, solicitando una pena de 14 años de pena privativa de libertad dado sus condiciones,

Dr. Asdrubal Méndez Castañeda
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Alfonso...
 Jueces...
 Secretario...

24

ya que, presenta antecedentes conforme consta en el Exp. N° 2909-2011; asimismo se solicita una reparación civil de 900.000 nuevos soles a favor del agraviado;

2.2.- Pretensión de la defensa.- la defensa demostrará la teoría de la absolución y la inocencia de su patrocinado, puesto que Ministerio Público no podrá probar que su patrocinado es autor de los hechos que se le imputan, por insuficiencia probatoria.

2.3.- Trámite del proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, refirió no considerarse responsable de los hechos atribuidos, a su vez manifestó que va a declarar en juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y el acusado renunció a su autodefensa, procediéndose a emitir la sentencia;

- Declaración del acusado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA

A las preguntas del Ministerio Público: Refirió ser mototaxista, no tiene antecedentes penales, no recuerda que hizo el 20 de agosto del 2011 en horas de la noche, sabía que tenía esta denuncia debido le notificaron en su hogar, pero no concurría a la fiscalía a declarar por temor, conoce a Cristhian Octavio Vertiz Jiménez quien vive por su barrio y no tiene enemistad; desconoce los motivos por los cuales lo vinculan con el delito, es la 2da vez que lo involucran con este delito; conoce a David Elias Soto, vive por el barrio y no tiene enemistad y no salió a reuniones, fiestas; precisa por el barrio lo conocen como "pata de pab"

2.4.- Actuación de medios probatorios.- Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

- Testimonial del agraviado CRISTHIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO con DNI N° 43367032.

A las preguntas del Ministerio Público: refirió ser abogado, trabaja en Controlaría General de la República, reconoce al acusado Jorge Eduardo Ruiz Sosa presente en audiencia como la persona que le robó; el 20 de agosto del 2011 después de haber participado en una reunión se dirigía a su casa tomando los servicios descendiendo a 5 casas de su vivienda y cuando estaba cerca de su domicilio siente la presencia de 3 sujetos quienes de manera agresiva logran despojarle de su celular, billetera, dinero(la suma de 200.00 nuevos soles) y unos lentes de medida; en el momento de la agresión el vigilante que le ayudó le comunica al testigo Cristian Vertiz lo que estaba sucediendo y éste procede a salir de su casa increpando, gritando, a efectos de que cese la agresión contra su persona, producto de ello los sujetos huyen del lugar, logrando identificar a 2 personas producto de la intervención y con el apoyo de los testigos: al acusado presente y a un menor de edad; el acusado y sus acompañantes para despojarlo de sus bienes lo interceptan por la parte posterior llegando hacer caer al suelo, le sustraen su billetera y su celular del bolsillo de su pantalón, lograron inferirle lesiones para ello lo hacen caer al suelo y con la ayuda de los vecinos logra identificar al imputado como coautor del latrocinio;

A las preguntas de la defensa: no conoce el nombre del vigilante, en la comisaría no hizo un reconocimiento, solo proporcionó las características físicas de uno de los sujetos que lo

Dr. Asdrubal Méndez Castro
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Jennifer Elizabeth Arana Rodríguez
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Ricardo Ernesto Sicha Navarro
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

2

27

interceptó, las características físicas concuerdan con las señaladas por los testigos (vigilante y vecino), ante Ministerio Público no se ha efectuado ningún tipo de reconocimiento;

- **Testimonial de CRISTIAN OCTAVIO VERTIZ JIMÉNEZ con DNI N° 02829044.**

A las preguntas del Ministerio Público: Dijo ser estudiante de Derecho, vive en Av. Las flores ME F, Lt 1 Urb. San Bernardo, conoce a Jorge Eduardo Ruiz Sosa, el día 20 de agosto del 2011, su trabajador salió a comprar una chicha motada y a recoger unos papeles, luego de unos 20 minutos escucha que gritaban pidiendo auxilio de tal modo que sintió un poco de temor, al salir señalaba y decía "allí lo matan, lo matan", cuando regresa a mirar, una persona se encontraba en el suelo forcejeando y defendiéndose, logra reconocer al agredido por ser un vecino cercano, en ello comenzó a gritar, insultar con el fin que suelten al agraviado, al acercarse el sujeto conocido como "pata de palo" y David Soto optaron por correr, posteriormente se dirige a solicitar apoyo a la comisaría del Indio, aproximadamente a las 11 ó 12 de la noche; si reconoció a los que cometieron el hecho, ellos son de Chiclayito, estaban asaltando en San Bernardo y Chiclayito está cerca y para regresar tenían que pasar por donde vive, los asaltantes eran pata de palo, apellida Sosa y David Soto; al que lo atacaban si lo conoce, se puso a defenderlo porque lo conoce como una persona de conducta intachable, conoce a sus padres con quien vive a 3 ó 4 cuadras de su hogar, a unas 10 ó 12 casas; cuando sale a auxiliar a su trabajador encuentra a Onofre en el suelo, éste intentaba pararse, pero se le volvían a prender, lo encuentra sin camisa. Su trabajador se encuentra presente, se llama Julio, incluso por haber participado atentó contra él, ha sido agredido su trabajador y él, en una oportunidad este joven se acerca con 2 ladrillos en la mano, un cuchillo en la cintura diciéndole "aquí estás", lo insultan y con una piedra rompen la parabrisa de su carro; nunca ha tenido problemas con él, fue a partir de la ayuda brindada a Onofre es que presenta problemas con el acusado; en Chiclayito es fácil encontrarlo al acusado como pata de palo, éste estuvo recluso en el penal, se reúne con un grupo de 15 personas y fuman, por la necesidad de fumar es que cometen delitos.

A las preguntas de la defensa: los hechos ocurrieron a una distancia de 100 metros de su domicilio, tiene una empresa constructora y el mencionado trabajador (Julio), labora para él; el lugar donde ocurrieron los hechos es claro, del lugar del robo a una cuadra tiene un bar-restaurante, si observó quien le robó al agraviado; pata de palo lo ha amenazado, no recuerdo las fechas exactamente de cuando fueron, pero después de lo sucedido, las amenazas han sido constantes a su persona y a su trabajador, no puso denuncia alguna de ello; no logra reconocer a la 3era persona, toma rumbo diferente, no puede especificar si es que de los 3 sujetos alguno traía arma de fuego o cuchillo, solamente lo que logró ver es que el agraviado se defendía como podía.

- **A las preguntas del colegiado:** No logró ver piedras, cuchillas, en ese instante solo vio a una persona que trataba de pararse y no podía.

- **Testimonial del Perito CESAR WILIAM BAYONA URDIALES con DNI N° 02878321.**

A las preguntas del Ministerio Público: tiene 6 años como Médico Legista, se ratifica en la firma y contenido del Certificado Médico N° 09144-OL, el mismo que se le practicó a Castillo Agurto Cristian Onofre, al cual examinó el 20 de agosto, a horas 08:48 am; antes de realizar el examen se le preguntó el motivo y el tipo de agresión que sufrió, manifestando que el día 20 de agosto sufrió agresión física por asalto y robo; del examen físico presentaba una excoriación rojiza lineal de 0.5 cm de longitud en la región mandibular izquierda y una equimosis de 2x2 en el dedo pulgar derecho-cara palmar, de ello arriba a la conclusión de que se trataban de lesiones traumáticas recientes, producidos por objeto contundente por mecanismo activo, dándole una valoración de un día de atención facultativa, por 5 de incapacidad médico; se consideran lesiones recientes a las menores de 7 días de ocurrida la lesión, en este caso el paciente presentaba una excoriación rojiza, la cual demuestra que había sido ocasionada recientemente hasta máximo por un día y la equimosis igualmente era de color rojizo.

Dr. Asdrubal Méndez Custodio
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Jennifer Elizabeth Arizama Aguiar
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Alcaldía Provincial de Piura
Oficina de Asesoría Jurídica
Calle 25 de Agosto
N° 150

3

21

3.1.- Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación técnica de la conducta típica incriminada al acusado, así los elementos constructivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación, así los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumida por el Ministerio Público, consistente en el despojo violento de objetos de valor (celular) y dinero, por parte de 3 sujetos, entre ellos el acusado; los hechos fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito de robo-tipo base con agravante, tipificado en el artículo 188°-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para apropiarse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."; y con la agravante del artículo 189° incisos 2 y 4 del CP.

"Artículo 189.- Robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

- 2. Durante la noche o en lugar desolado.
- 4. Con el concurso de dos o más personas.

3.2.- En cuanto a las características de tipicidad objetiva, la norma que regula la conducta del acusado exige: a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustruido o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa; si dotamos de sentido la circunstancia de violencia o grave amenaza, la **violencia** entendida es el uso de la fuerza física suficiente por parte del agente para apoderarse. *Vis absoluta* recae sobre bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es, la libertad personal y/o su integridad física; debe tratarse del despliegue de una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo en el sentido de poder neutralizarla; el otro elemento es la **amenaza** que importa el empleo de la *vis compulsiva*, dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma. Anuncio de un mal inminente, futuro y de idónea concretización, cuya seriedad ha de analizarse caso por caso, de conformidad con las características concomitantes al hecho punible; b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito; c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción; y, d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189°, inciso 2 - **durante la noche**, constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, pues el agente busca la noche debido sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar el hecho al sorprender a su víctima; Citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco¹ e inciso 4° **con el concurso de 2 o más personas**, el CP, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión y la realización

¹ PEÑA CARRERA-FREYRE. Derecho Penal-Parte Especial-T-II. Idema. Setiembre 2010. p. 242

Dr. Asdrubal Méndez Castañeda
 JUEZ
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Jeannifer Elizabeth Alariza Rojas
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Al. Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del "trabajo" entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trata, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento delictivo, por lo que —sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*— el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos. Para Hurtado Pozo, "la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...). Según la Ejecutoria Suprema aplicable al caso: "Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo";

3.3.- **Momento consumativo**, la disponibilidad más que real es la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída. El ilícito penal se consume conforme a la ejecutoria vinculante, Acuerdo Plenario 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, que precisa "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b).- si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c).- si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos"; en el caso concreto, titular de la acción penal postula el delito quedó en grado de consumado, debido el acusado logró disponer de los bienes de la víctima;

3.4.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el CPP, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado. A decir del autor Cafferata Nores: "la verdad se la debe reconstruir a partir de las huellas que aquel hecho haya dejado... Así exigen que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción demostrable racionalmente sobre la base de aquéllas de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Continúa el mismo autor "la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, la cual puede ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad";

3.5.- Evaluando los medios probatorios y analizando se ha llegado a determinar la comisión del hecho punible y la vinculación del acusado en el mismo, debido la tesis fundamental del titular de la acción penal se sustenta en la sindicación efectuada por el agraviado Crisithian Onofre Castillo Agurto, quien en el plenario de forma coherente y uniforme sindicó al acusado como una de las personas que el 20 de agosto del 2011, a horas 1:30 de la madrugada, logró despojar de sus bienes, para ello en circunstancias que se aprestaba hacer su ingreso al interior de su domicilio fue interceptado por 3 sujetos, quienes la sujetaron por la parte posterior, uno de ellos le coge por su cuello y los otros con violencia y palabras soeces lo reducen hacen caer al suelo, donde es agredido físicamente y despojados de su bienes personales y ante el pedido de auxilio se hicieron

¹ R.N. N° 5373-99Cono Norte-Lima

² sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, Corte Suprema de Justicia.

³ CAFFERATA NORES José L. La Prueba en el Proceso Penal. 6ª. Edición Lexis Nexis. Buenos Aires Argentina. 2008. p. 6 - 7.

Dr. Asdrabal Méndez Caslani
 JUEZ SUPLENTE
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Jennifer Elizabeth Alvarado N.
 JUEZ SUPLENTE
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Fernando Ernesto Sicha Navarrete
 JUEZ SUPERNUMERARIO
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de Piura

Abogado Defensor
 ESTEBAN RAMÍREZ
 JUEZ SUPLENTE
 Corte Superior de Justicia de Piura

91

presentes 2 personas, un vigilante y un vecino Cristian Octavio Vertiz Jiménez, logrando que sus atacantes se retiren, en el latrocinio logra identificar al acusado conocido con el apelativo de pata de palo y el adolescente Elias David Soto Hidalgo; a criterio de este colegiado esta sindicación directa por parte del agraviado se encuentra corroborado con la declaración del testigo presencial **Cristhian Octavio Vertiz Jiménez**, testigo en el plenario al referirse sobre los hechos coincide con la versión del agraviado, de forma coherente y uniforme sostuvo su trabajador al ver que estaban agrediendo a una persona, le avisa y al escuchar gritos de pedido de auxilio observa que una persona se encontraba en el suelo forcejeando y defendiéndose, en el acto logra reconocer a la víctima por ser un vecino, instante comenzó a gritar e insultar a los atacantes a fin suelten al agraviado y al **acercarse el acusado conocido como "pata de palo"** y el adolescente David Soto salen corriendo del lugar, encontrando al agraviado en el escenario de los hechos; si dotamos de contenido y valor probatorio de estos 2 medios de pruebas, se advierte que existe coherencia en su contenido, debido el agraviado sostuvo que fue atacado por 3 sujetos, quienes lo hacen caer al suelo, circunstancia concordante con lo manifestado por el testigo, causa credibilidad estas versiones y vincula al acusado como coautor de los hechos;

3.6.- Titular de la acción penal postuló el atacante y copartícipe, el hoy acusado, ejerció violencia contra la integridad del agraviado, en el plenario refirió en el forcejeo al tratar de evitar el despojo de sus pertenencias sufrió lesiones, esta circunstancia se encuentra corroborado con la testimonial en juicio del **Perito Cesar William Bayona Urdiales**, quien al referirse al Certificado Médico Legal N° 09144- OI correspondiente al agraviado estableció que presenta una excoriación rojiza lineal de 0.5 cm de longitud en la región mandibular izquierda y una equimosis de 2x2 en el dedo pulgar derecho-cara palmar, siendo estas lesiones traumáticas recientes, producidos por objeto contundente por mecanismo activo y ello es resultado de la riña entre el agraviado y los sujetos que lo amenazaban, este medio de prueba acredita la violencia ejercida en contra de la integridad del agraviado. El Colegiado asume la existencia de la modalidad típica consistente en la violencia, es que la violencia representa una "vis" física dirigida contra las personas, mientras que, en la intimidación, aún en la llevada a cabo mediante el uso de la fuerza material, no llega a haber acometimiento personal. Aseverando de la misma forma que hay violencia, por tanto, y no intimidación, cuando la amenaza no es un hecho instantáneo y discontinuo, sino presente, inmediato y subsistente en toda su intensidad". Indudablemente con la forma de aparecer por la parte posterior del agraviado para luego cogerlo por el cuello logrando tirarlo al suelo con la finalidad de apoderarse de los bienes de propiedad de la agraviado- permite colegir la intencionalidad dolosa del agente para perpetrar el acto patrimonial lo que en buena cuenta se resume la forma de abordar a la víctima para menguar sus facultades defensivas, poniéndola en una posición en desventaja frente a la de su agresor. Premisa sostenida por el agraviado al sostener tanto en su denuncia verbal y testimonial en el plenario, aunado a ello las lesiones sufridas por este, acreditadas con el examen del perito examinado en juicio, sufrió lesiones (las cuales no pasaban de un día de ocurridas), conforme detalló la perito médico que examinó al agraviado, estableciéndose como conclusiones **lesiones traumáticas recientes por objeto contundente por mecanismo activo**, esta circunstancias corrobora la versión de la víctima, quien en todo momentos sostuvo haber sido interceptado violentamente y tirado al suelo e incluso a resulta de ello tiene incapacidad facultativa de 1 por incapacidad médico legal de 5 días, máxime este medio de prueba dota de solidez la versión del agraviado respecto a la violencia ejercida;

3.7.- Otro aspecto de los delitos contra el patrimonio viene a ser **Objeto material del delito**, en el caso concreto el despojo violento del Celular marca NOKIA N° 78, dinero en efectivo, DNI

³ Op cit. p. 232. Referenciando a Vives Antón. Delitos contra el patrimonio ..., cit p. 442.

⁶ Op cit p 232. Referenciando a Soler S. Derecho Penal argentino T. IV cit. p. 268.

Dr. Asdrubal Méndez Castañeda
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Jesúser Elizabeth Acarama R.
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Rolando Ernesto Sicha Navarro
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

del agraviado, el cual lograron sustraerle el día de los hechos al somerero mediante violencia, corroborado ello con las declaraciones preliminares y en juicio; así también con la Copia Certificada de la empresa claro, sobre el pago de su teléfono celular objeto de robo, con el Recibo del Número Celular 969383934. reporte del pago por duplicado de DNI, gestionado por el agraviado, con el que se acredita que este documento fue sustraído con el delito de robo agravado, con el recibo de pago del Banco de la Nación por duplicado de DNI pagado por el agraviado. Con la que se acredita la propiedad y preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos y que coinciden con lo narrado en audiencia respecto de los bienes sustraídos; cumpliéndose así con lo señalado en el artículo 201° del CPP que establece la obligatoriedad de acreditar la preexistencia del bien en el caso de delitos contra el patrimonio;

3.8.- El acusado al ser sometido al contradictorio su manifestación previa niega los cargos limitándose a sostener no recordar la actividad que desarrolló el día de los hechos, por el contrario ha pretendido dar una justificación que no se compadece con la imputación de la víctima y ello se colige que sea con el fin de aminorar el grado de su participación sin embargo la convierte en inconsistente e inverosímil pues por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, permiten arribar al siguiente razonamiento: en los delitos patrimoniales lo que impera es la pluralidad de agentes involucrados en su comisión, entonces en efecto aparecieron 3 sujetos a la escena, procediendo a ejercer violencia contra la integridad de la víctima y lograr despojar de sus bienes, además por la secuencialidad del desarrollo delictivo todo lo cual constituye una evidencia más de su accionar contrario a la norma por lo que su conducta posterior al evento nos demuestra que se produjo el acto en grado de consumado en la forma y circunstancias narradas por la víctima; consecuentemente, debe responder de su accionar ilícito al haberse establecido de forma objetiva y en grado de certeza la comisión del ilícito y la responsabilidad del acusado en el latrocinio investigado;

3.9.- *Individualización de la pena*, la penalidad que señala el artículo 189 del CP para este tipo de delitos, fluctúan entre 12 a 20 años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado; En tal sentido se objetiva que el acusado contaba a la fecha de la comisión del evento con grado de instrucción educación secundaria incompleta que demuestra tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, tuvo participación delictiva en el ilícito toda vez si bien ha atentado contra la integridad física de la persona con el objeto de arrebatarle sus bienes de manera directa mediante el empleo de la fuerza física, conforme quedó acreditado con la versión del agraviado corroborado con la testimonial del galeno tratante, no se pudo recuperar los bienes, siendo calificado el hecho en grado de consumado, por lo que la pena debería graduarse atendiendo registra antecedentes penales conforme al certificado de antecedentes penales analizado y haciendo el análisis sobre las agravantes consideradas del tipo penal lo cual indudablemente contribuyeron a un grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el Juez pueda realizar una rebaja de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de

Dr. Asdrubal Méndez Castañeda J U E Z Juzgado Penal Colegiado Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Jennifer Elizabeth Abrams Ro. JUEZ SUPERNUMERARIO Juzgado Penal Colegiado Corte Superior de Justicia de Piura

Dr. Rinaldo Ernesto Sicha Navarro JUEZ SUPERNUMERARIO Juzgado Penal Colegiado Corte Superior de Justicia de Piura

Abog. JESSICA ROSARIO MONTAÑEZ
 JESSICA ROSARIO MONTAÑEZ
 Abogada
 Calle Superior de Justicia de Piura

participación que ha tenido en consonancia con lo establecido por los artículos precitados del CP, todo lo cual teniendo en cuenta el grado de participación del agente pese a que la doctrina impenante ha establecido para el coautor le corresponde la misma penalidad, sin embargo a criterio del Colegiado le correspondería la imposición de una sanción por debajo de la pena que postuló titular de la acción penal pero no tan significativa si rescatamos el grado de peligrosidad del agente de igual manera, a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad, debiendo sufrir una rebaja de forma proporcional. Por otro lado, después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y a efectos de aplicar una correcta determinación de la pena en consideración a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 el Colegiado va a disminuir la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad así como el de Humanidad de Penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido. (con el concurso de dos o más personas, de noche), pese a lograr su finalidad de despojarla potencialmente de sus bienes definitivamente, realizando una evaluación conjunta de los criterios de dosificación de la pena resulta pertinente rebajar la pena por dichos conceptos, sin embargo teniendo en consideración además que se trata de sujeto agente con antecedentes, frente a la agravante valorando el injusto cometido que si bien denotan gravedad, produciéndose la sustracción de bien ajeno-causando lesión evidente, tomando en consideración la pena solicitada por el Fiscal 14 años de pena, corresponde una disminución no tan significativa, siendo proporcional 13 años de pena privativa de libertad; determinación que se basa en consonancia con la invocación de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (art. II, IV, V, VII y VIII del TPCP). Este último opera cuando las penas conminadas y las abstractas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar se fija la pena legal en abstracto, para ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena por parte del juez y por último la pena concreta o definitiva;

3.10.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos 92 y 93 del C.P. Estos artículos precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza" ... la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección". Para la fijación del monto de la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos antes anotados del Ordenamiento Sustantivo. Debiendo fijarse como lo expuesto en la teoría fiscal señalado en sus alegatos preliminares, esto es la suma de 900.00 nuevos soles;

¹ PEÑA CABRERA FREYRE Raul Alonso-Derecho Penal-Parte General-Tomo II. Editorial Idemsa. 1ª. Edición 2004. p. 384-388.
² ASENCIO MELLADO José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27

Dr. Asdrabal Medina Castellanos
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

[Firma]
Dra. Juana Elizabeth Alarancón
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

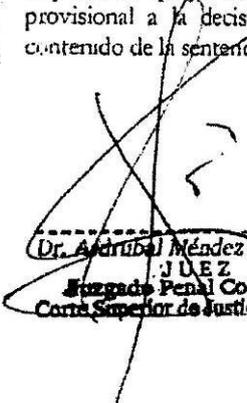
[Firma]
Roldando Ernesto Sicha Navarro
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura

Abogado
Escuela de Postgrado
Corte Superior de Justicia de Piura

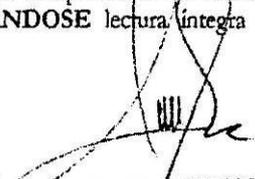
3.11.- Conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del juzgamiento –robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

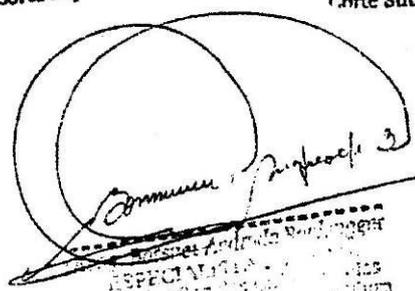
IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 29, 45, 46, 91, 92, 93, 188, 189 con las agravantes de los incisos 2 y 4 del CP, en concordancia con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR** al acusado **JORGE EDUARDO RUIZ SOSA**, como autor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Consumado, en agravio de Crithian Onofre Castillo Agurto, a **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA, con tal fin se dispone la ubicación y captura a nivel nacional, una vez cumplido, se dispone el internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para su cumplimiento. **SE FIJA** como reparación civil el monto de 900.00 nuevos soles que serán cancelados a favor de la parte agraviada. **CON COSTAS. ORDENAMOS** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada. **DÁNDOSE** lectura íntegra al contenido de la sentencia. Notifíquese.


Dr. Adribal Méndez Castañeda
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura


Dra. Jeannette Elizabeth Ataraya Rojas
JUEZ SUPLENTERIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura


Dr. Rivaldo Ernesto Sicha Navarro
JUEZ SUPLENTERIO
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de Piura


Ministerio Público
Fiscalía Provincial de Piura
Fiscalía Especializada en Robos
Corte Superior de Justicia de Piura

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00755-2012-91-2001-JR-PE-02
PROCESADO : JORGE EDUARDO RUIZ SOSA
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CHRISTIAN ONOFRE CASTILLO AGURTO
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO

SUMILLA: DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL SE DEMUESTRA LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO DELICTIVO.

SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN N° VEINTISIETE (27)

Piura, veintiocho de octubre
De dos mil quince.-

VISTA Y OÍDA; con el recurso de apelación interpuesta por la defensa del sentenciado, contra la resolución N° 20 de fecha 25 de marzo de 2015 que resuelve condenar al procesado Jorge Eduardo Ruiz Sosa como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto a trece años de pena privativa de la libertad efectiva y fija como concepto de reparación civil la suma de Novecientos (900) nuevos soles a favor del agraviado; No habiéndose admitidos nuevos medios probatorios.

Juez Superior Ponente **CEVALLOS VEGAS**

I. DELIMITACIÓN DEL RECURSO.

La competencia de la Sala se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado y se limita a efectuar un re-examen de los fundamentos de hecho y de derecho -de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal- de la resolución impugnada que condena a Jorge Eduardo Ruiz Sosa; y eventualmente para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia.

II.- LOS HECHOS IMPUTADOS.

El día 20 de agosto del 2011 a horas 01:30, aproximadamente, el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, transitaba entre la Av. las Flores y calle Las Dalias de la Urb. San Bernardo-Castilla, en dirección a su domicilio y antes de llegar a su vivienda lo intersectan 3 sujetos quienes lo redujeron por medio de la fuerza, lo tiran al suelo y golpeándolo logran sustraerle su billetera, la cual contenía su documento de identidad, recibos de pago de estudios, tarjeta Multired del Banco de la Nación que contenía 200.00 nuevos soles, sustrayéndole un celular marca NOKIA color negro, N° 969383934 y lentes de medida. los que fueron posteriormente encontrados por la zona. Ante esta situación pide ayuda y es auxiliado por 2 personas, un vigilante y un vecino identificado como Cristian Octavio Vertiz Jiménez, los que lograron que los agresores huyeran del lugar; siendo que el vecino antes mencionado, logró reconocer a 2 de los sujetos, uno llamado David Elias Soto menor de 15 años

de edad y al otro llamado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, conocido como "pata de paic".

III.- TIPO PENAL:

3.1.- La imputación que realiza el Ministerio Público es el delito de robo agravado tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189° del mismo cuerpo normativa de acuerdo a los incisos 2) durante la noche y 4) con el concurso de dos o más personas.

3.2.- El delito de robo agravado se encuentra tipificada en el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida por ejemplo: durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, o a mano armada, etc.

3.3.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES:

A. Fundamentos del abogado defensor:

Expone que se expide después de 4 años la resolución N° 20 la sentencia condenatoria, la que considera atenta derechos y garantía constitucionales por lo que incurre en nulidad absoluta toda vez que existió inobservancia de derechos y garantías previstas en la constitución, tales como el derecho de presunción de inocencia, debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales; afirma que la sentencia apelada únicamente se ha basado en dos testimonios referenciales para determinar la supuesta participación del imputado en los hechos investigados, por ello narra los hechos señalando que al momento de ser objeto del robo el agraviado pide ayuda, siendo auxiliado por dos personas uno el vigilante de la zona Julio Alberto Tevez Adrianzen y un vecino identificado como Cristian Octavio Vertiz Jiménez, siendo que este último logra reconocer a dos de los sujetos que supuestamente participaron en el hecho investigado como Elias David Soto Hidalgo (menor de edad) y el imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.

En ese sentido con respecto a la declaración del agraviado manifiesta que éste en ningún momento de la investigación sindicó a los autores del hecho, tampoco reconoció ni describió a su patrocinado como la persona que efectuó el delito, simplemente se limita a manifestar en juicio oral que con la ayuda de los vecinos logró identificar al imputado, es decir directamente nunca lo ha sindicado, por lo que nos encontramos ante sindicación indirecta, no uniforme ni sostenible en el tiempo por lo que se vulneró el principio de presunción de inocencia que asiste a su patrocinado.

Afirma que en cuanto al testimonio ofrecido por el testigo Vertiz Jiménez, nos encontramos ante un testigo de referencia por cuanto este no vio desde el comienzo lo sucedido ni tampoco pudo determinar quienes intervinieron en el hecho delictivo, ya que los hechos ocurrieron a 110 metros de distancia, refiere que esta persona dice que no estaba al momento de los hechos, que quien lo llama para informarle del robo es Julio Alberto Tevez Adrianzen, único testigo presencial que nunca ha declarado por lo que se vulnera el artículo 158° del Código Procesal Penal, por lo se condena a su patrocinado sin que exista medio de sindicación alguna, ya que no existe elemento que lo vincule.

Señala que su cliente no adolece de ninguna dolencia física no tiene como apodo "pata de palo", y agrega que existe una animadversión por parte del testigo Vertiz, lo que es reconocido por este en juicio oral, ya que existe una enemistad manifiesta por parte de las familias; razones por las cuales solicita se declare la nulidad de la sentencia venida en grado.

B.- Fundamentos del fiscal superior:

Manifiesta que la defensa técnica pretende argumentar vicios de nulidad en la sentencia apelada, sin embargo no se aprecia sustento de dichas vulneraciones.

Sobre el testimonio de Cristian Vertiz Jiménez, refiere que es vecino del imputado y lo conoce con el apodo de "pata de palo" y no solo ha dado el alias, sino que el propio imputado en juicio oral afirma que lo conoce, y acepta que su apodo es "pata de palo"; refiere que no es necesario que el agraviado sepa el nombre o el apodo de su agresor, ello es una aseveración incoherente; expone que el agraviado llega a identificar a los autores por medio de una vecino pero cuando llegan a encontrarse lo reconoce como la persona que participo en los hechos en compañía de otros, además de que el testigo Vertiz Jiménez, en sus declaraciones desde nivel preliminar refiere haber ayudado a su vecino lo que es corroborado por este, afirma que no encuentra vicios de nulidad alguno que sustente el pedido del abogado defensor, que los testimonios actuados ofrecidos y valorados son totalmente válidos; refiere que el testigo desde un primer momento da a conocer al agraviado quienes fueron las personas que participaron en el ilícito, agrega que existe reconocimiento médico el cual concluye que tienes lesiones traumáticas con objeto contundente, por cuanto los hechos sucedieron mediante golpes haciéndole caer al pavimento sustrayéndole su billetera, celular y lentes de medida. Refiere que el imputado niega haber participado en los hechos o haberse encontrado en el lugar, sin embargo ello debe entenderse como un argumento de defensa; manifiesta que el imputado posee un antecedente ya que existe una condena que se le ha impuesto el 16 de diciembre del 2014 en el Exp. N° 2909-2011, por el delito de tentativa de robo agravado, y si bien ha sido rehabilitado, existe como antecedente.

Refiere que el testigo Vertiz Jiménez no es uno de referencia por cuanto ante el llamado de su trabajador, sale y logra observar parte de los hechos como lo ha manifestado y puede reconocer a las personas que estaban participando del hecho y logra identificar a dos de ellos, por lo que si observo objetivamente los hechos y no puede tergiversarse lo que se conoce como testigo de referencia el cual no aprecia los hechos sino que los obtiene por información de terceros lo que no se da en el presente caso. Finalmente manifiesta que las enemistades son posteriores a sucedido y denunciado los hechos materia del

presente proceso, por lo que hay base probatoria que sustente la decisión emitida y considera que la sentencia recaída debe ser confirmada.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

5.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

5.2.- El artículo 425° del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹; en este marco, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

5.3.- El Juzgado Colegiado, sostiene el mérito de los medios probatorios actuados en juicio oral, que valorándose en su conjunto se llegó a demostrar la responsabilidad del acusado, razón por la cual se condenó al imputado a trece años de pena privativa de la libertad efectiva y se fijó como concepto de reparación civil la suma de Novecientos (900) nuevos soles a favor del agraviado.

5.4.- Que la defensa del sentenciado sostiene en audiencia de vista de la causa una serie de argumentos, a fin de dar a conocer los agravios incurridos por el colegiado de primera instancia como sustento de su solicitud de declaratoria de nulidad:

¹ Exp. N.º 00988-2011-PHC/TC. Ayacucho, Teodoro Méndez Conde.

A.- Refiere que la sentencia se basa en dos medios de prueba: la sindicación realizada por el agraviado y la declaración del testigo Vertiz Jiménez, sin embargo manifiesta que el primero realiza una sindicación indirecta y el segundo es un testigo de referencia por lo que no existe medio de prueba directa que vincule a su patrocinado con el hecho; sobre dichos argumento debe señalarse:

i) el abogado defensor manifiesta que la sindicación vertida por el agraviado tiene la calidad de indirecta toda vez que logra reconocer al imputado gracias a la información brindada por el testigo Vertiz Jiménez, sin embargo este colegiado considera que no se puede exigir que el agraviado conozca todos los datos de identificación de sus agresores - entiéndase como nombres, apellidos, domicilio- desde el primer momento de sucedidos los hechos por cuanto teniendo en cuenta las características propias de este tipo de delitos en la que muchas veces los autores atacan por sorpresa o son totalmente desconocidos para sus víctimas, y la identificación se logra mediante el apoyo de vecinos, testigos e incluso personal policial, por lo que no se puede restar credibilidad a la sindicación realizada por el agraviado con el único argumento de que los datos de identificación del imputado fueron ofrecidos por un tercero, a lo que debe agregarse que en el presente caso el agraviado en su primera declaración ofrece las características de los sujetos que pudo observar durante la comisión del hecho, y fue firme en todo momento en señalar las características físicas del imputado y el menor involucrado, logrando identificar al primero por el apelativo de "pata de palo" y al segundo por nombres y apellidos (E.D.S.H); así mismo en juicio oral se ratifica en lo declarado y reconoce al imputado presente en la audiencia de forma categórica como la persona que participó en los hechos investigados, en ese sentido la sindicación efectuado por el agraviado no es indirecta y deberá ser valorada en conjunto con los demás medios de prueba.

ii) En cuanto al testimonio vertido por Cristian Vertiz Jiménez, el mismo que para la defensa tienen la calidad de un testigo de referencia toda vez que no estuvo presente en los hechos; sin embargo de la revisión de la declaración vertida por esta persona, se aprecia que narra que si bien no observo los hechos desde el primer momento toda vez que se encontraba en su domicilio, si fue informado de lo que sucedía por su trabajador quien salió a comprar y recoger unos documentos y fue este quien a gritos le refirió lo que sucedía por lo que salió y vio a una persona que reconoció como su vecino Christian Castillo Agurto, el mismo que se encontraba en el suelo siendo agredido por unos sujetos de los cuales reconoció a uno de ellos como el imputado apodado "pata de palo" y que ante su intervención con gritos e insulto estos huyeron; de ello pues se desprende que sí apreció el momento de los hechos, y al tenerse en cuenta que el testigo de referencia u oídas se caracteriza por que la información que brinda en el plenario no es una que haya sido obtenida personalmente sino que es resultado de la intervención de terceras personas, quienes le comentan, cuentan o narran lo sucedido; ello no se da en el presente caso, ya que no solo se cuenta con la versión de este testigo quien afirma haber observado lo sucedido, sino con la del

propio agraviado quien señala que es ayudado por este vecino y su trabajador, coincidiendo las versiones vertidas durante la investigación preliminar y juicio oral por lo que bajo ningún criterio tiene la característica de ser un testigo de referencia.

B.- Por otra parte el abogado defensor expone que existe problemas personales entre el testigo Vertiz Jiménez y el imputado, por unas rencillas familiares, sin embargo no ofrece medio alguno que corrobore dicha versión y por el contrario de la revisión de los actuados se encuentra que el propio el imputado manifiesta a nivel de juicio oral que conoce a este testigo porque es de la zona y que no tiene enemistad con él, a lo que debe agregarse que reconoce que estos problemas se originaron después de sucedidos los hechos por lo que no existe sustento alguno que permita dar por cierto lo expuesto; así mismo si bien de la revisión de los actuados se encuentra que el propio testigo Vertiz Jiménez también da a conocer algunos problemas con el imputado y sus familiares ello se da posteriormente al hecho investigado puesto que afirma haber sido objeto de amenazas y violencia por parte del imputado y su familia pero como resultado de su participación como testigo en este proceso, lo que en algún momento le intimó para continuar colaborando con la investigación; así pues si bien no existe sustento que acredite alguna de las versiones ofrecidas tanto por parte del imputado como por el testigo Vertiz Jiménez, si se aprecia que ambas afirman iniciarse posteriormente a ocurridos los hechos materia del presente proceso, por lo que en aplicación de un criterio lógico no tendrían interferencia alguna con la participación activa del testigo Vertiz Jiménez (para sindicarlo al imputado como autor del delito) en el proceso con un ánimo de perjudicar al imputado en la presente investigación.

C.- Finalmente refiere que su defendido no adolece de ningún problema físico y que no lo conocen con el apodo de "patá de palo", sin embargo al ser cuestionado sobre este aspecto el imputado Ruiz Sosa en la misma audiencia de apelación reconoce que ese es su apodo y da a conocer las razones del mismo, por lo que dicho argumento pierde todo sustento.

5.5.- Desvirtuado dichos argumentos, corresponde analizar la valoración probatoria; en ese sentido existen en el presente pruebas que han coadyuvado a formar convicción en el Colegiado respecto de la responsabilidad del procesado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, por cuanto han corroborado la versión expuesta por el agraviado Christian Castillo Agurto quien manifestó que el día de los hechos estaba dirigiéndose a su domicilio y es en esas circunstancias que sorprendentemente es atacado por la espalda por varias personas quienes lo hacen caer al suelo para mediante la violencia despojarlo de su billetera que contenía su documento de identidad, recibos de pago de estudios, tarjeta Multired del Banco de la Nación que contenía 200.00 nuevos soles y un celular marca NOKIA; y al pedir auxilio es apoyado por dos personas siendo uno de ellos el vecino Cristian Vertiz Jiménez; esta versión cumple con los requisitos estipulados por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por cuanto no se aprecia que existan elementos subjetivos que exterioricen rencillas o problemas personales entre el agraviado e imputado- como ya se dejó aclarado anteriormente-, así mismo la versión del agraviado ha sido uniforme y se ha mantenido durante todo el desarrollo de la investigación desde nivel preliminar, sin incurrir en contradicciones y la sindicación se ha reforzado a nivel de juicio oral; lo que se ha visto respaldada con otros elementos tales

como i) Examen del Testigo Cristian Octavio Verúz Jiménez quien refiere haber observado cuando el agraviado fue víctima del robo y logra identificar al imputado como uno de los sujetos que participaron en el hecho delictivo y ii) Examen del Testigo Cesar William Bayona Urdiales quien refiere haber emitido el certificado Médico N° 09144-OL, en el que se concluye que el agraviado presentaba una excoñación rojiza lineal de 0.5 cm. de longitud en la región mandibular izquierda y una equimosis de 2x2 en el dedo pulgar, producidos por objeto contundente por mecanismo activo dándole una valoración de 1 día de atención facultativa por 5 de incapacidad médico legal.

5.6.- Que si bien la defensa plantea su recurso solicitando la nulidad de la sentencia y por ende se realice nuevo juicio, debe apreciarse que de autos no se aprecia argumento que sustente la declaración de nulidad puesto que el proceso se ha llevado a cabo respetando todas las garantías legales previstas, y por el contrario de los medios de prueba ofrecidos y valorados se genera una vinculación directa de los hechos imputados con el procesado, generando en este colegiado certeza sobre la participación y la responsabilidad penal del imputado en los hechos investigados.

5.7. Determinación de la Pena

A.- La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales. Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales². El acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la República, ha precisado que "se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponérsele al acusado

B.- Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer se debe tener en cuenta la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas aplicables al autor del delito y para lograr esta individualización, además debe tenerse en cuenta las circunstancias previstas por los artículos 45 y 46 del Código penal, la pena a imponerse, debe expresar el grado de lesividad concreta de la acción delictiva así como la afectación real del bien jurídico que tutela el ordenamiento penal, respetando los principios que rigen para atribuir responsabilidad penal que están contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, que tienen alcance general para la aplicación de todas las normas penales. Dichos principios además deben actuarse "bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"³, en ese sentido la pena impuesta de 13 años debe ser disminuida en atención al principio de proporcionalidad el

² Ejecutoria Suprema N° 5002-96-B/Cusco

³ Vid. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de julio del 2008.

cuál tiene su asidero legal en el artículo 200° de la constitución, y el de humanidad de las penas reconocido en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Asimismo, de conformidad con el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por tanto, tomando esto en cuenta las condiciones personales que rodean al procesado (carencias económicas, grado de instrucción- 3er año de secundaria, edad al momento de cometer el delito- 21 años), así como las circunstancias en las que se dieron los hechos, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2008 y a los principios expuestos es que consideramos que la pena a imponer debe ser rebajada prudencialmente a 8 años de pena privativa de libertad.

PARTE RESOLUTIVA.

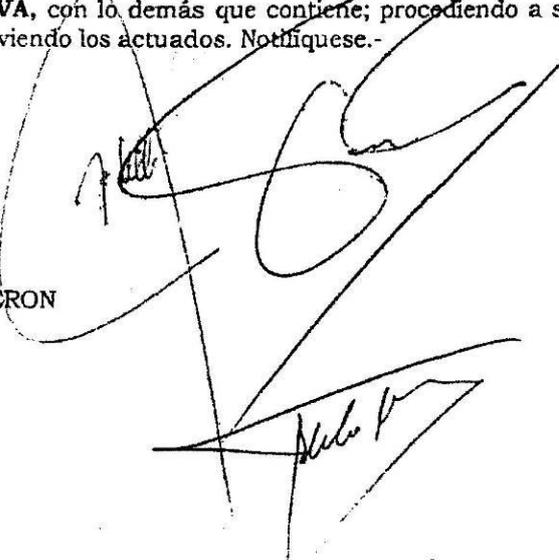
Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven **POR UNANIMIDAD CONFIRMAR EN PARTE** la resolución N° 20 de fecha 25 de marzo de 2015 que resuelve condenar al procesado Jorge Eduardo Ruiz Sosa como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto; y **REVOCARON** en el extremo de la pena que establece **trece años de pena privativa de la libertad** y **REFORMÁNDOLA** le impusieron **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, con lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-

SS.

CEVALLOS VEGAS

REYES PUMA

VILLACORTA CALDERON



Elizabeth Tamalén Requena
Elizabeth Tamalén Requena
Especialista Judicial de Sala
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Piura

10. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (CASACIÓN N° 88-2016-PIURA)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 88-2016
PIURA

Inadmisibilidad

Sumilla: la falta manifiesta de fundamento justifica el rechazo liminar del recurso de casación.

Norma: Artículo 428, Inciso 2º. A) del Nuevo Código Procesal Penal.

Lima, quince de abril de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, obrante a folios dos al nueve, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurta; y la revocó en el extremo de la imposición de la pena; y reformándola, la redujo de 13 a 8 años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil el importe de novecientos Nuevos Soles a favor del agraviado.

Interviniendo como ponente el señor juez supremo Hinostroza Pariachi; Y

CONSIDERANDO:

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 88-2016
PIURA

proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior. (sic) **San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp, 2015, pp. 710**

2. El recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación del órgano jurisdiccional correspondiente, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

3. A nivel Jurisprudencial esta Suprema Corte a través de la Casación N°3-2007-Huaura, señaló que: "Corresponde a los Tribunales de Mérito - de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, la existencia de un auténtico vacío probatorio. En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias la alegación centrada en este motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas, como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior".

4. Así también en la Casación N°134-2010- Lambayeque, precisó que: "(...)a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior (...) lo único que se vislumbra en sede de casación es procurar la vigilancia en el cumplimiento de las reglas del pensamiento humano, es decir, revisar si la motivación en el plano fáctico ha rebasado los límites



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 88-2016
PIURA

impuestos por la sana crítica racional y si es manifiestamente irrazonable".

5. Asimismo, a través de la Casación N°10-2013-Lima Norte, del diez de mayo del dos mil trece, se estableció que el recurso de casación debe ser limitado, por cuanto su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

6. En suma, el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales: a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia, b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. (sic) Cfr. **BERNAL CAVERO, Jorge: La casación en el nuevo modelo procesal penal. Lima: Ideas Solución Editorial, 2015, pp. 40-41.**

7. El Código Procesal Penal establece los casos en que procede el recurso de Casación, sus requisitos de admisibilidad y las causales del mismo en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, respectivamente, por lo que si dicho recurso no se ajusta a esta normativa procesal, deberá ser desestimado en virtud al Principio de Legalidad Procesal Penal.

8. Pues bien, el recurrente invoca como causal de casación la prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso dos, del Código Procesal Penal, cuyo texto señala: " Si la sentencia o auto incurre o deriva de una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN Nº 88-2016
PIURA

inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Fundamenta su recurso alegando que se ha configurado la causal casatoria de inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, al infringirse lo dispuesto en el artículo II del TP del Código Procesal Penal, la misma que es de estricto cumplimiento y cuyo texto dispone que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad. Que, se ha producido una infracción de la norma indicada en el punto anterior al no cumplirse con tomarse la declaración del testigo presencial de los hechos, que es clave para la investigación correspondiente y el resultado de la sentencia. Refiere que no se ha llevado el debido proceso ya que el Colegiado sentencia con una Carpeta Fiscal mutilada, pues no aparece la declaración del testigo presencial de los hechos Julio Alberto Teves Adrianzén (vigilante), sino solo del testigo referencial Christian Octavio Vertiz Jiménez y del agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, a nivel de investigación preliminar, por lo que no hay una indicación uniforme, coherente y lógica, sostenida en el tiempo (Tracto sucesivo) lo cual no se ha tenido en cuenta al momento de resolver.

09. En principio, se advierte que la resolución recurrida- sentencia de vista- pone fin al procedimiento, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 427° del Código Procesal Penal; asimismo, el delito materia de imputación robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, cuya pena conminada supera en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad; esto es, supera el criterio "summa poena" establecido en la norma procesal; por tanto, el recurso de casación habría cumplido con algunos de los presupuestos procesales establecidos para su procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 88-2016
PIURA

10. Sin embargo, el recurrente no obstante invocar la causal señalada en el inciso 2 del artículo 429° del Código Procesal Penal, no ha señalado con precisión las normas legales de carácter procesal, que se habrían inobservado bajo sanción de nulidad; limitándose a referir que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, que es un principio constitucional de carácter general. Lo que se aprecia en su recurso es más bien un cuestionamiento a la actuación de la prueba, señalando que se habría omitido tomar la declaración del testigo presencial de los hechos y que la declaración del testigo referencial no constituye prueba suficiente para condenarlo; es decir, pretende que este Supremo Tribunal reexamine los hechos materia de juzgamiento y realice una nueva valoración de la prueba, lo que está proscrito en un recurso de casación como ya se ha anotado.

11. Cabe mencionar que la causal invocada por el recurrente se refiere a la inobservancia de normas de carácter procesal sancionadas con nulidad absoluta, y éstas están comprendidas en el artículo 150° del Código Procesal Penal. En dicha norma procesal, no se aprecia como causal de nulidad absoluta la afectación al principio de presunción de inocencia.

12. Que, estando a las consideraciones expuestas, se advierte de plano, que los argumentos del recurrente están destinados a cuestionar el caudal probatorio que sustenta la condena, lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba, totalmente ajeno a los fines y alcances del recurso de casación como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia.

13. En consecuencia, por el mérito de lo expuesto este Supremo Tribunal considera que, conforme se puede apreciar de la sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, realizó una valoración de los medios de prueba bajo los cánones de la sana crítica racional, desvirtuándose las alegaciones a que hace

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 88-2016
PIURA.

referencia el recurrente. En ese sentido, se objeta los agravios expuestos por la defensa en su escrito de casación, y por ende considera que no existe inobservancia de normas procesales, sancionadas con nulidad, tal como sostiene la defensa del condenado.

14.. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado JORGE EDUARDO RUIZ SOSA contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, obrante a folios dos al nueve, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto; y la revocó en el extremo de la imposición de la pena; y reformándola, la redujo de 13 a 8 años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil el importe de novecientos Nuevos Soles a favor del agraviado.
- II. **CONDENARON** al pago de las costas del presente recurso al sentenciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.
- III. **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria, cumpla con su liquidación y exigencia en su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 88-2016
PIURA

- IV. **ORDENARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- V. **MANDARON** se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen; y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

2016

HP/esp.

[Handwritten mark]

11. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

El Expediente Penal N° 00755-2012, tiene por materia el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por el artículo 189 incisos 2 y 4 del Código Penal, cuya tramitación se realizó en la vía de proceso común, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal del año 2004, en tal sentido, se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos 10 años:

- 11.1 **Recurso de Casación N° 224-2014-Lambayeque**, en el cual, la Corte Suprema, señala: [...] La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo 427 del citado código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisdiccional que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo 430 del acotado código procesal.
- 11.2 **Recurso de Casación N° 276-2014-Piura**, mediante la cual, la Corte Suprema, puntualiza, Que: [...] El inciso 1 del artículo 430 del Código procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405 del acotado dispositivo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada; asimismo citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende”.
- 11.3 **Recurso de Casación N° 278-2014-Moquegua**,¹ mediante la cual, la Corte Suprema, precisa: Que la doctrina define el recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido

¹ Información recuperada de INTERNET de la página Web:
pj.gob.pe/wps/wcm/connect/35b605804e7fdbf69f57ff2670ef9145/OF-1651-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEIS=35b605804e7fdbf69f57ff2670ef9145 [Consultado el 07 de octubre del 2019]

proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia”.

- 11.4 **Recurso de Casación N° 828-2014-Lambayeque**, en la que se precisa, que: La competencia constitucional asignada al Ministerio Público, es eminentemente postulatoria, por ello, la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, en tanto, respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio, en este sentido, el presente caso el Ad quo de oficio, varió la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en su requerimiento acusatorio contra el encausado, sin embargo, dicho pronunciamiento vulneró su derecho de defensa, pues dicha decisión le causó agravio al no tener la oportunidad de generar el contradictorio.
- 11.5 **Recurso de Casación N° 603-2015- Madre de Dios**, se precisa, que: Los órganos jurisdiccionales de instancia cumplieron con detallar, en su esencia, las razones que justificaron el juicio condenatorio. Señalaron las pruebas de cargo, luego, aplicando la regla de inferencia correspondiente, estimaron fundadamente que los hechos y la culpabilidad del imputado están probados. Se cumplió con precisar la prueba y exponer su contenido incriminatorio. Las afirmaciones que se hizo son coherentes y no arbitrarias. El juicio de legalidad no tiene errores significativos
- 11.6 **Recurso de Casación N° 534-2016-Lambayeque**, en la que se resalta que las alegaciones de los recurrentes se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba que realizó la Sala de Apelaciones, lo que no es posible en un recurso de casación.
- 11.7 **Recurso de Casación N° 574-2016-Madre de Dios**, en la que se precisa que el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución, siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.
- 11.8 **Recurso de Casación N° 583-2016-Lambayeque**, en la que se precisa, que: La pena impuesta es proporcional a los hechos y perjuicio causado, no advirtiéndose

en la sentencia de vista omisión de algunas de las garantías de carácter procesal, por el contrario se realizó con la debida motivación de las resoluciones que contempla el inciso cinco del artículo 139 de la Constitución Política.

- 11.9 **Recurso de Casación N° 748-2016-Lambayeque**, en la que se establece, que: El recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho, no pudiendo realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, pues de lo contrario se extralimitaría en sus fines.
- 11.10 **Recurso de Casación N° 854-2016-Arequipa**, en la que se puntualiza que el recurso de casación procede ante la configuración de alguna de las causales tasadas por ley (artículo 249 del Código Procesal Penal); en el caso concreto, no se configura las causales invocadas (1 y 2 del artículo 429 del citado código) y se plantea con ánimo de revaloración probatoria, siendo éste ajeno a la naturaleza del recurso de casación.
- 11.11 **Recurso de Casación N° 1112-2016-Ica**, en la que se establece que el recurso de casación excepcional es postulado para que la Corte Suprema, decida si tiene o no interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Una de las características principales del citado recurso es que se requiere una especial motivación del desarrollo jurisprudencial que se solicita, así como, la discrecionalidad que tiene la Corte Suprema para admitirlo.
- 11.12 **Recurso de Casación N° 1192-2016-Arequipa**, en la que se precisa, que: La incomparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación conlleva, como consecuencia, la inadmisibilidad del recurso.
- 11.13 **Recurso de Casación N° 201-2017-Madre de Dios**, en el cual, se puntualiza, que: Los motivos casacionales establecidos en el artículo 429 del NCPP deben estar debidamente fundamentados en cuestiones estrictamente jurídicas. El cuestionamiento a la actividad probatoria no es factible en sede de casación.
- 11.14 **Recurso de Casación N° 496-2017-Lambayeque**, en la que se precisa, que: Para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o tácito, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser

agredida o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos pueden aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.

- 11.15 **Recurso de Casación N° 565-2017-Huaura**, mediante el cual, se precisa, que: El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por lo tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines. Asimismo cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial.
- 11.16 **Recurso de Casación N° 780-2017-Huánuco**, en la que se señala, que: El recurso de casación es inadmisibile cuando la pretensión del impugnante se sustenta en el cuestionamiento a la valoración de los medios probatorios de prueba que realizó la Sala Penal Superior para emitir una sentencia condenatoria.
- 11.17 **Recurso de Casación N° 786-2017-Piura**, en la que se puntualiza que: Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todos los presupuestos señalados en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.
- 11.18 **Recurso de Casación N° 798-2017-Junín**, en el que se precisa, [...] que en su redacción no observaron todo los requisitos señalados en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del código adjetivo, en la medida que si bien consignaron la causal específica en la que sustentan su pretensión impugnatoria, omitieron señalar concretamente los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados por el Tribunal de instancia, tampoco consignaron el fundamento o los fundamentos doctrinarios y legales que la respaldarían ni expresaron específicamente cuál sería la aplicación que pretenden.

12. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA²

Realizado el análisis del expediente penal en estudio, se constató que fue tramitado en la vía de proceso común, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal del 2004, por el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, cuya doctrina actual es la siguiente:

12.1 Delitos Contra el Patrimonio³

El Código Penal agrupa a los Delitos Contra el Patrimonio en el Libro Segundo, Parte Especial Delitos, Título V, los mismos que son los siguientes:

- Hurto.
- Robo.
- Abigeato.
- Apropiación Ilícita.
- Receptación.
- Estafa y otras Defraudaciones.
- Fraude en la Administración de Personas Jurídicas.
- Extorsión.
- Usurpación.
- Daños.
- Delitos Informáticos.

“El Delito de Robo Agravado, se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Penal, y se considera como la circunstancias agravante del delito de robo simple y como no cuenta con una definición propia, adopta el tipo básico del delito de robo simple, normado en el art. 188 del citado código sustantivo, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta solamente invocar el art. 189 del CP., pues esta norma no describe conducta alguna, solo contiene las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava”.

² Información recuperada del Código Procesal Penal del 2004, publicado en INTERNET en la página Web del Ministerio de Justicia (SPIJ): spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp [consultado el 7 de octubre del 2019]

³ Información recuperada del Código Penal, publicado en INTERNET en la página Web del Ministerio de Justicia (SPIJ): spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp [consultado el 7 de octubre del 2019]

El patrimonio, como bien jurídico, tiene doble contenido:

- a. Contenido Jurídico.- “se plasma en que la relación de la persona con el bien mueble o inmueble, debe tener una protección jurídica que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien”.
- b. Contenido económico.- “se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto no es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta”.

El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual, tiene una protección jurídica.

12.2 Robo Simple

Descripción Típica

Se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal, que describe: “El robo, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

El Bien Jurídico Protegido.

El bien jurídico protegido del delito de robo simple, es el patrimonio.

Tipicidad Objetiva.

El sujeto activo, puede ser cualquier persona, para ser considerado autor, basta que tenga plena capacidad psico-física.

El sujeto pasivo, es el titular del bien mueble, que es objeto materia de la sustracción.

La conducta delictiva, consiste en el acto de apoderarse de forma ilegítima de un bien mueble total o parcialmente ajeno, aprovechándose y sustrayéndolo del lugar en que se encuentre, mediante el empleo de violencia contra la persona o amenazándola de un peligro inminente que ponga en riesgo su vida o integridad física.

Tipicidad Subjetiva.

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho de robo simple comporta dolo directo, es decir, necesariamente tiene que existir el dolo y el ánimo de lucro. También se admite la tentativa en el delito de robo.

12.3 Robo Agravado

Descripción Típica

Se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Penal.

Las Circunstancias Agravantes.

La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo agravado se comete, en:

- a. Inmueble habitado.
- b. Durante la noche o en lugar desolado.
- c. A mano armada.
- d. Con el concurso de dos o más personas.
- e. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- f. Fingiendo “ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.”
- g. En “agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.”
- h. Sobre “vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.”

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años si el robo es cometido:

- a. Cuando “se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.”
- b. Con “abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.”
- c. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- d. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

“La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

El Bien Jurídico Protegido.

Conforme lo establece la doctrina, el bien jurídico protegido del robo agravado, “**es el patrimonio**, pero además el delito de robo agravado, al ser considerado como un **delito pluriofensivo**, protege otros bienes jurídicos como: la vida, la salud física y mental, la libertad y otros”.

Cabe precisar, que el robo agravado específicamente es el apoderamiento de un bien mueble, no podría caber la figura del delito de robo de un bien inmueble, porque los bienes inmuebles no se pueden trasladar de un lugar a otro.

Tipicidad Objetiva.

El sujeto activo, puede ser cualquier persona.

El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica, titular del bien mueble sustraído.

La conducta delictiva, es el acto de apoderarse de forma ilegítima de un bien mueble total o parcialmente ajeno, aprovechándose y sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, mediante el empleo de violencia contra la persona o

amenazándola de un peligro inminente que ponga en riesgo su vida o integridad física.

Tipicidad Subjetiva.

La tipicidad subjetiva del delito de robo agravado comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor, el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. También es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, el agente actúa con el ánimo e intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en un caso concreto, no aparece el animus lucrandi no se configura el hecho punible de robo agravado. Es decir, el delito de robo agravado, solo se puede cometer con dolo y necesariamente con ánimo de lucro.

12.4 Modificatoria del Plazo de Detención Preventiva

En el año 2017 con la promulgación de la Ley N° 30558, se modificó el artículo 2, numeral 24 literal "f" de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de otorgarle mayor tiempo a la Policía Nacional del Perú, respecto a la detención preventiva de 24 a 48 horas, es decir, "Nadie puede ser detenido, sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia".

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término".

12.5 Teoría General del Delito

La Teoría General del Delito, permite identificar cuando nos encontramos en una conducta delictiva y el objeto de sanción penal. Entre los presupuestos para que una conducta humana sea considerado delito son la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad. Sobre el delito Polaino Navarrete, señala que el delito “no es un suceso natural, sino la expresión de un sentido, mediante el cual un sujeto plenamente imputable afirma su disconformidad con una norma jurídica y poniendo en entredicho su vigencia, esto es, defrauda una expectativa normativa, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico.”⁴

La conducta humana.- El primer elemento que se debe de tener en cuenta si el comportamiento ha sido desplegado por alguna persona humana, la cual, puede ser mediante un “hacer” (acción) o un “no hacer” (omisión).

Sobre lo señalado Villa Stein, ha establecido que la conducta humana para que sea considerada delictiva “tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas.”⁵

Tipicidad.- Que la conducta realizada se haya configurado en el tipo penal. Se entiende por tipo penal a la conducta descrita en la ley penal, esto responde al principio de legalidad como bien lo señala Muñoz Conde, “La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.

Antijuricidad.- Es la que involucra la conducta que ha sido encuadrada en el tipo penal, es un comportamiento contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Culpabilidad.- Es el rechazo que se le hace al agente de su conducta. No se podría reprochar la conducta de una persona que es menor de 18 años, su conducta sería una infracción penal mas no una conducta delictiva que merezca sanción por el derecho penal.

⁴ POLAINO NAVARRETE, Miguel. (2008) *Introducción al Derecho Penal*. Lima, Editora Jurídica Grijley.

⁵ VILLA STEIN, Javier. (2014) *Derecho Penal: Parte General*. Lima. ARA Editores.

12.6 El Código Procesal Penal del 2004

El Código Procesal Penal, fue promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, de fecha 29 de julio del 2004, y en la misma fecha, se dictó el Decreto Legislativo N° 958 que regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal del 2004, **(Nuevo Sistema Acusatorio)**, se puso en ejecución en el año 2006, en el Distrito Judicial de Huaura, como Plan Piloto y hasta la fecha ya se ha implementado en 33 distritos judiciales, de los 35 que tiene el Poder Judicial a nivel nacional, solo faltando la implementación en el Distrito Judicial de Lima Centro y Distrito Judicial de Lima Sur, los mismo que se implementaran en el año 2020.

Los 35 Distritos Judiciales del Poder Judicial a nivel Nacional:

- (1) D.J. de Amazonas
- (2) D.J. de Ancash
- (3) D.J. de Apurímac
- (4) D.J. de Arequipa
- (5) D.J. de Ayacucho
- (6) D.J. de Cajamarca
- (7) D.J. de Callao
- (8) D.J. de Cañete
- (9) D.J. de Cusco
- (10) D.J. de Huancavelica
- (11) D.J. de Huánuco
- (12) D.J. de Huaura
- (13) D.J. de Ica
- (14) D.J. de Junín
- (15) D.J. de La Libertad
- (16) D.J. de Lambayeque
- (17) D.J. de Lima (Falta implementar el CCP del 2004)**
- (18) D.J. de Lima Este
- (19) D.J. de Lima Norte
- (20) D.J. de Lima Sur (Falta implementar el CCP del 2004)**
- (21) D.J. de Loreto

- (22) D.J. de Madre de Dios
- (23) D.J. de Moquegua
- (24) D.J. de Pasco
- (25) D.J. de Piura
- (26) D.J. de Puno
- (27) D.J. de San Martín
- (28) D.J. de Selva Central (Chanchamayo – Junín)
- (29) D.J. de Santa
- (30) D.J. de Sullana
- (31) D.J. de Tumbes
- (32) D.J. de Tacna
- (33) D.J. de Ucayali
- (34) D.J. de Ventanilla
- (35) D.J. de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios

Características del Código Procesal Penal del 2004

El CPP del 2004, se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona. Busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de repercusión, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes a saber:

Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. Ello se fundamenta en el principio de limitación del poder que informa al Estado Democrático de Derecho. En efecto, en una organización estatal así definida el poder de sus autoridades está limitado, entre otros factores, por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se incorporan al derecho interno.

En este marco ideológico se inspira, precisamente el Título Preliminar del código que contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así las normas del Título Preliminar tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se rigen como fuente y fundamento para su interpretación (Artículo X del Título Preliminar). Esta última consecuencia es muy importante de destacar, porque en el proceso de aplicación del código, los contenidos interpretativos que

desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional.

En el Título Preliminar se desarrollan los principios constitucionales de gratuidad de la administración de justicia penal, el de garantía del juicio previo, cuya configuración en el código se caracteriza por la oralidad, la publicidad y la contradicción, el de la doble instancia, el de igualdad procesal, de la presunción de inocencia, la interdicción de la persecución penal múltiple, de la inviolabilidad de la defensa, de la legitimidad de la prueba y el de legalidad de las medidas limitativas de derechos, entre los más importantes.

Asimismo el CPP del 2004, establece para todos los delitos, sin excepción, un **proceso común** y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario escrito, establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940, que es reservado y sin juicio oral, y se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el Código Penal.

El CPP del 2004, separa claramente las funciones de persecución del Ministerio Público con el técnico especializado de la Policía Nacional y decisión del Poder Judicial, con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador. Este cambio fundamental dado que en el actual sistema el juez penal cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes. Y en caso del procedimiento sumario el problema se agrava, porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso.

En este contexto, debe indicarse que el CPP del 2004, los actos de investigación que realiza el Ministerio Público y en general la investigación conducida por el Fiscal, tiene una finalidad preparatoria del juicio. Adquiere carácter de prueba la evidencia que luego de ser admitida en la fase intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, se actúa ante el Juez Penal encargado del juicio.

Por otro lado, merece destacar que el CPP del 2004 delimita claramente el campo de las atribuciones policiales en lo que a investigación del delito se refiere y define que la conducción jurídica de dicha investigación está a cargo del Ministerio Público. La Policía cumple una función técnica y científica de investigación criminal, sin embargo, no está autorizada a calificar jurídicamente los hechos ni a establecer responsabilidades, tal como sucede con el Código de Procedimientos Penales de

1940, que le permite a la Policía Nacional, elaborar Atestado Policial, calificar jurídicamente el hecho delictuoso y establecer responsabilidades.

En el CCP del 2004, el **proceso común**, tiene tres fases: 1) fase de investigación preparatoria, 2) fase intermedia y 3) fase de juicio oral; esta última fase, es la fase estelar del proceso. En esta fase, se actúan las pruebas ofrecidas y admitidas en la fase intermedia. El juicio oral, se basa en los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y contradicción. El juicio es, en esencia, un debate entre la tesis del fiscal y la tesis de la defensa. Es una lucha entre dos adversarios. Esto supone un cambio radical frente al actual sistema en el que el juicio oral es una mera repetición de lo actuado en la fase de instrucción y donde el expediente escrito es la principal fuente para el conocimiento y decisión del caso. En el actual juicio la oralidad es muy débil. En el nuevo modelo, la oralidad está en el centro de todo el proceso y es el principal instrumento para conocer los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores.

Además el CPP del 2004, para acelerar el trámite de las causas, ha incorporado los procesos especiales: de la acusación directa, del proceso inmediato, de la terminación anticipada y de la conformidad con los cargos formulados por el Ministerio Público en la audiencia de apertura del juicio oral. Con ello, se busca también que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito, así como, racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y jurisdiccionales, de modo que ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social. Buscando racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto a través de un sistema de filtros y/o salida alternativa al juicio con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de casos que llevaría al colapso y al mal desempeño de los órganos de persecución y decisión del sistema. Esto no justifica, en modo alguno, promover la impunidad. Por el contrario. Por el contrario, se busca hacer más eficiente el servicio de fiscalías y órganos jurisdiccionales en la medida que en estos filtros o salidas tiene el propósito final de ofrecer una solución al conflicto que surge del delito sin que sea necesario su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas.

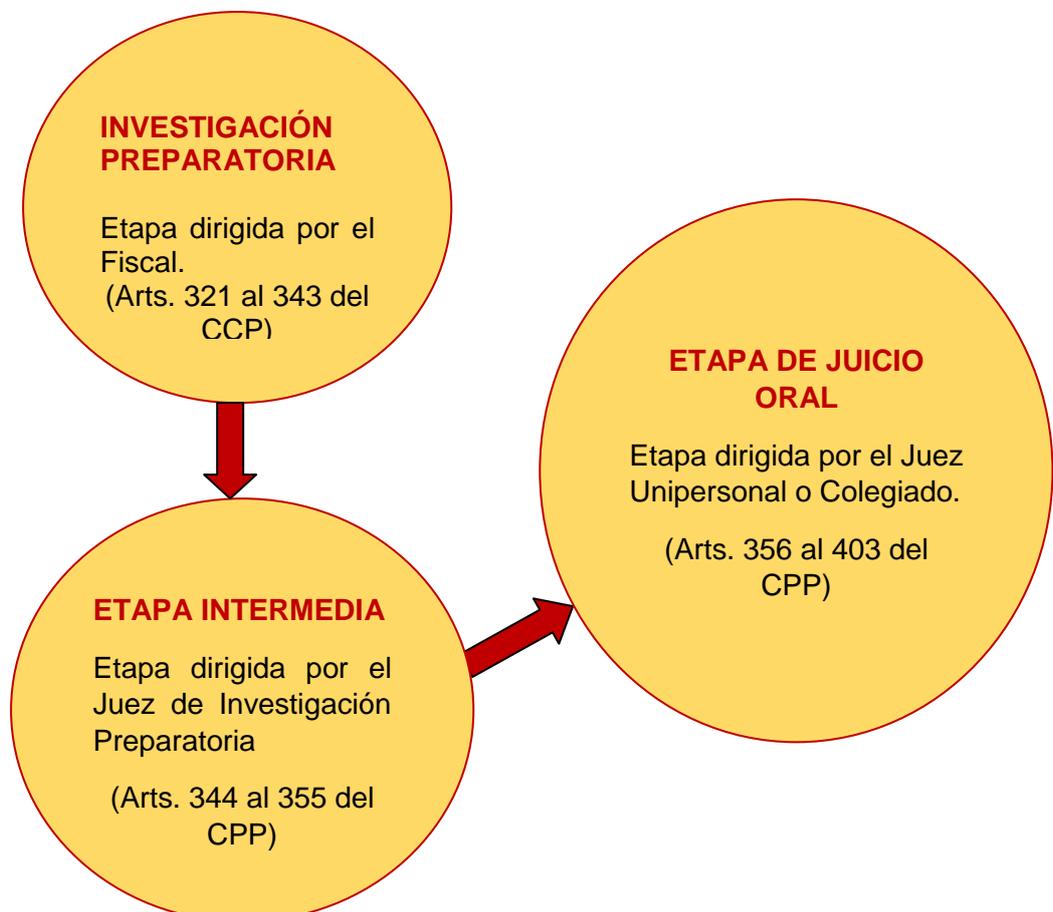
Los filtros o salidas alternativas no sólo tienen una inspiración de naturaleza económica, es decir, no sólo persiguen el ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y financieros en las instituciones del sistema penal, sino que están

inspiradas principalmente en la necesidad de fortalecer la posesión de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas de composición del conflicto.

Estructura del Proceso Penal Común

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciales y con sus propias finalidades y principios:

- (1) **La Fase de Investigación Preparatoria**, a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- (2) **La Fase Intermedia**, a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes es el control de la acusación y la preparación del juicio oral.
- (3) **La Fase de Juicio Oral o Juzgamiento**, comprende el juicio oral público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.



12.7 Los Principios del Proceso Común

Para comprender a cabalidad la estructura del proceso penal común y el rol que en el desempeñaran los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el NPP del 2004, entre ellos tenemos:

- (1) Carácter Acusatorio
- (2) Presunción de Inocencia
- (3) Disposición de la Acción Penal
- (4) Plazo Razonable
- (5) Legalidad de las Medidas Limitativas de Derechos
- (6) Derecho de Defensa
- (7) Oralidad
- (8) Contradicción
- (9) Imparcialidad
- (10) Publicidad
- (11) Legitimidad de la Prueba
- (12) Derecho de Impugnación

12.8 Los Principios del Juicio Oral

- (1) Oralidad
- (2) Publicidad
- (3) Imparcialidad
- (4) Inmediación
- (5) Contradicción
- (6) Unidad y Continuidad del Juzgamiento
- (7) Concentración de los Actos del Juicio
- (8) Identidad Física del Jugador

12.9 Los Recursos Impugnatorios

Conforme se establece en el art. 413 del Código Procesal Penal, los recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, son:

- (1) Recurso de Reposición
- (2) Recurso de Apelación
- (3) Recurso de Casación, y
- (4) Recurso de Queja

Podemos entender al recurso como un medio para realizar la impugnación dentro del proceso. San Martín, señala que el recurso es el instrumento procesal que tienen las partes para manifestar su disconformidad, que pueden basarse en la ilegalidad e injusticia de la decisión, en ese mismo sentido, Iberico, dice: que los recursos son medios impugnatorios intraproceso para cuestionar decisiones contenidas en resoluciones jurisdiccionales.

Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- (1) Diez días para el recurso de casación
- (2) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias
- (3) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja
- (4) Dos días para el recurso de reposición

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Facultad de Recurrir

Las resoluciones judiciales son impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el Juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

Ámbito del Recurso

El imputado y el Ministerio Público, podrán impugnar indistintamente del objeto penal o del objeto civil de la resolución.

El actor civil, sólo podrá recurrir respecto de objeto civil de la resolución.

La impugnación del Ministerio Público, permitirá revocar o modificar la resolución, aún a favor del imputado. La Impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado, no permite modificación en su perjuicio (**Principio de Reforma en Peor**).

12.10 Recurso de Casación

Entre las innovaciones procesales de mayor trascendencia e impacto el sistema administración de justicia, que contiene el Código Procesal Penal del año 2004, se encuentra la regulación del instituto de la casación. Esta constituía un imperativo desde que la Constitución Política del Estado vigente desde el año 1993, que en su artículo 141 prescribe que la Corte Suprema de la República, se encuentra funcionalmente habilitada para resolver y fallar, los recursos extraordinarios de casación.

El Recurso de Casación, es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el art. 141 de la Constitución Política del Perú. Para Ibero, es un recurso que posibilita el control normativo respecto a los resultados de las instancias de mérito. Este recurso ocupa una posesión importante en el sistema de garantía constitucional, está ligado a la depuración en derecho del obrar judicial y a la protección del justiciable en el caso concreto.

El Recurso Extraordinario de Casación, no es una instancia más, ya que no valora los hechos materia del caso. Asimismo la extraordinariedad también se valora en sus causales. Benavente y Aylas, señalan que este carácter se deriva de que los

causales o motivos para acceder son limitados, así como, las resoluciones contra las que se puede plantear.

En esa línea de ideas el Recurso de Casación, procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Causales

Son Causales para interponer recurso de casación:

- (1) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- (2) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- (3) Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación o una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- (4) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- (5) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisdiccional establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinarios y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

12.11 Reparación Civil

El Código Penal en el artículo 93, se determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Comprende tanto la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios causados. Asimismo el artículo 101 del citado código sustantivo, establece que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

La legislación nacional ha previsto tres vías: restitutiva que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal, reparador e indemnizatoria.

El Código Penal enlaza la vía restitutiva como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal a la reparadora cuando en este último supuesto vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva no es posible la restitución lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización, restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado.

La reparación civil en el proceso penal, se rige además de las normas propias del proceso penal, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en tal sentido, es de aplicación el artículo 2001º del Código Civil. Además debe tenerse en cuenta que, de interrumpirse el plazo de prescripción por requerimiento de pago, este plazo será mayor, pudiendo interrumpirse indefinidamente.

Finalmente cuando se haya invocado el interés casacional al momento de plantear la impugnación, se deberá fundamentar los motivos explícitos por las cuales ayudará al desarrollo jurisdiccional del ordenamiento jurídico. Sobre ello, es más importante el rol que tendrá la Corte Suprema al momento de acreditar este interés casacional. Este último debe tener la finalidad clara de mantener la búsqueda permanente de la unidad jurisdiccional en el ordenamiento jurídico.

13. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Analizado el expediente penal propuesto, se constató que fue tramitado en la vía de proceso común, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal del año 2004, en doble instancia y en recurso de casación, conforme al siguiente detalle:

13.1 Investigación Preparatoria

El Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, fue cometido por Jorge Eduardo Ruiz Sosa, Elías David Soto Hidalgo (15) y otro sujeto, el 20 de agosto del año 2011, a horas 00.30 horas, en circunstancias que el agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, transitaba por inmediaciones de la Av. Las Flores y la calle Las Delias de la urbanización San Bernardo del distrito de Castilla - Piura, quienes se les acercaron por la espalda, uno de ellos lo cogió por el cuello y los otros dos por sus costados, quienes con violencia lo tiraron al suelo, golpeándolo y sustrayéndoles de sus bolsillos de su pantalón su billetera, conteniendo su DNI, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 n.s., sus fotos, pedazos de papeles conteniendo apuntes, así como, un celular, marca Nokia, modelo N78, color negro, con número de serie 969383934 y sus lentes de medida; en ese momento intervinieron dos personas en defensa del agraviado, un vigilante y un vecino llamado Cristhian Vertiz, lo que motivó que los sujetos emprendieran la fuga con rumbo desconocido. El agraviado en compañía de las dos personas que salieron en su defensa, se dirigieron a la Comisaría El Indio denunciando el hecho delictuoso.

Personal policial de la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría El Indio, levantó el Acta de Denuncia Verbal N° 160, realizando las siguientes diligencias policiales: Solicitó a la Oficina de la División Médico Legal de Piura, se le practique el Reconocimiento Médico Legal al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, le tomaron la manifestación al agraviado, con el oficio N° 548-2011-RPNP-PIU-CPNP-EI-SI, comunicaron al Sr. Fiscal Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, la comisión del hecho delictuoso para que disponga la investigación preparatoria del hecho.

El 2 de setiembre del 2011, la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, emite la **Disposición de Diligencias Preliminares N° 01-2011-MP-**

1°FPPC-Castilla, disponiendo **promover investigación preliminar por el plazo de 30 días**, contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa y Elías David Soto Hidalgo y los que resulten responsables de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Cristhian Onofre Castillo Agurto.

El Fiscal Provincial, al amparo del numeral 1 del artículo 332 del Código Procesal Penal, decidió efectuar él mismo, las diligencias preliminares, prescindiendo del personal la Policía Nacional del Perú, efectuando las siguientes diligencias:

- Solicitaron la ficha RENIEC, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, con el cual, quedó plenamente identificado.
- Recibiendo la Declaración del agraviado Christian Onofre Castillo Agurto.
- Notificaron al presunto autor del hecho denunciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, en la dirección que figura en su ficha RENIEC, quien fue debidamente notificado, para que se presente a la oficina de la Fiscalía para tomarle en su Declaración, pero a pesar de ello no se presentó.
- Solicitaron al INPE - Chiclayo, los antecedentes Judiciales del imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa.

El 12 de octubre del año 2011, al estar por vencerse el plazo de los 30 días para la realización de la investigación preliminar, el Fiscal, emite la **Disposición de Ampliación de Diligencias Preliminares N° 02-2011-1°FPPC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar. Asimismo solicitó a la Comisaría El Indio, que identifique al menor Elías David Soto Hidalgo (15).

Personal policial de la Comisaria - El Indio, con el **INFORME N° 111-RPNP-PIU-CPNP.EI.SI**, comunica al Fiscal, sobre la comisión del hecho delictivo, remitiendo todos los actuados realizados.

El 29 de agosto 2011 a horas 22.30 aprox., personal PNP que realizaba patrullaje motorizado, tomaron conocimientos por los vecinos de la urb. San Bernardo, que 3 delincuentes estaban esperando a sus víctimas con el propósito de despojarlos de sus pertenencias, a quienes los intervinieron indicando llamarse: David Soto Hidalgo (15), Elvis Arturo Imán Ordinola (15), Dilbert Antonio Monasterio Távara

(16), siendo conducidos Comisaría, para su plena identificación; siendo las 23:30 horas, se hizo presente a la Comisaría la persona de Julio Alberto Tevez Adrianzen, el mismo que sindicó que el menor David Soto Hidalgo, como el sujeto que minutos antes a inmediaciones de la plazuela, junto con otros 5 sujetos lo vejaron haciéndolo tomar orina, y que el 1 de agosto del 2011, el indicado menor, le robó un celular CTP movistar, color negro, abonado N° 858805286," lo que comunicaron a la Fiscalía.

Con fecha 14 de setiembre del 2011, al percatarse de la existencia de 2 Carpetas Fiscales números 1402-2011 y 1732-2011, al realizar su revisión física, se determinó que se trataba del mismo hecho delictuoso, las mismas partes y documentos sustentatorios, y que se había aperturado investigación preliminar en la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, por lo que se dispuso que esta última Carpeta Fiscal, se tramite y sea derivada al Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla., por ser la competente.

Con fecha 28 de setiembre del 2011, el agraviado, con el respectivo escrito ofrece como testimonial la declaración de la persona de Cristhian Octavio Veliz Jiménez, quien fue citado para que se presente a rendir su declaración.

El 25 de noviembre del año 2011, nuevamente al estar por vencerse el plazo de los 30 días adicionales para la realización de la investigación preliminar, el Fiscal Penal, emite la **Disposición de Ampliación de Diligencias Preliminares N° 05-2011-1°FPPC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar.

Asimismo el 3 de enero del año 2012, al estar por vencerse el plazo de los 30 días adicionales para la realización de la investigación preliminar, el Fiscal Penal, emite la **Disposición de Ampliación de Diligencias Preliminares N° 06-2011-1°FPPC-Castilla**, disponiendo ampliar por 30 días más el plazo de investigación preliminar, para realizar las siguientes diligencias: Reprogramarse la declaración testimonial de Cristhian Octavio Vertiz Jiménez para el día 17 de enero del 2012 a 10:00 horas y las demás diligencias que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El 17 de enero del 2012, se le recibió la declaración testimonial de Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, refiriendo que los hechos se suscitaron conforme lo ha detallado el agraviado, y que en el momento del hecho reconoció al sujeto identificado como Jorge Eduardo Ruiz Sosa (a) “Pata de Palo”, como el presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado y al menor Elías David Soto Hidalgo (15), como infractor a la Ley Penal, cometido en 20 de agosto del 2011 en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto.

13.2 Formalización de la Investigación Preparatoria

El 10 de febrero del 2012, el Fiscal Penal, con la Disposición Fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria N° 07-2012-MP-1°FPPC-C., dispone Formalizar Investigación Preparatoria contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa, como autor de la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, previsto en el artículo 189, incs. 2 y 4 del CP.

Con fecha 6 de marzo del 2012, el Fiscal Provincial, le tomó la declaración referencial del menor Elías David Soto Hidalgo, en presencia de su señora madre doña Jessica Marisol Hidalgo Chacón y su abogado defensor Wilmer Olivares Suarez.

El 8 de marzo del 2012, el inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, se apersonó al proceso y se abstiene de declarar, amparado en los artículos 68 inc. 3, 71 literal d), 84 inc. 7 y 324 numeral 3 del Código Procesal Penal del 2004, solicitando que se le otorgue copias simples de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, para su adecuado ejercicio de su derecho a la defensa, siendo admitido al proceso por el Fiscal Provincial con la Providencia N° 05-2012 del 15 de marzo del 2012.

El 1 de junio del 2012, el Fiscal Provincial, emitió la Disposición Fiscal N° 06-2012-MP-1°FPPC-Castilla, ampliando por 60 días la Investigación Preparatoria, con la finalidad de recabar información que era necesaria para el esclarecimiento de los hechos de la presente investigación”.

El 1 de junio del año 2012, el Fiscal Provincial, mediante el oficio N° 785-2012-MP-1°FPPC-CASTILLA, le remite a la Fiscalía de Familia de Castilla, copias certificadas

de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, sobre la investigación seguida contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa y del menor David Elías Soto Hidalgo, con la finalidad de que proceda de acuerdo a sus atribuciones referente del menor.

Mediante el oficio N° 766-2012-MP.1°FPPC-CASTILLA-SGF.1402-2011, solicita al Jefe de Registros Públicos – Zona Regional I-Sede Piura, le Informe sobre los posibles bienes muebles e inmuebles que se encuentran registrados a nombre del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, a fin de garantizar de garantizar la reparación civil que se imponga en un futuro, informando que el imputado no registra bienes muebles e inmuebles inscrito a su nombre.

Mediante oficio N° 787-2012-MP.1°FPPC-CASTILLA-SGF.1402-2011, “solicitó al Jefe del Registro Nacional de Condenas, los antecedentes de Jorge Eduardo Ruiz Sosa, informando con el Certificado N° 2561004, que imputado **REGISTRA ANTECEDENTE** el año 11/01/1990 por Robo Agravado.

El agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, presentó los Voucher del pago y trámite de su DNI ante el RENIEC de Piura, el cargo por telefonía celular de claro, con lo que demuestra que era propietario del celular que le robaron el día 20 de agosto del 2011.

Con fecha 13 de agosto del 2012, el Fiscal Provincial Penal de la 1°FPPC-CASTILLA, mediante la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria N° 07-2011-1°FPPC-CASTILLA, dispuso la Conclusión de la Investigación Preparatoria.

Con fecha 14 de agosto 2012, el Fiscal Provincial, con el oficio N° 901-2012-MP-1°FPPC-CASTILLA, remitió al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, la disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria de la causa seguida contra el imputado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, por el Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 inciso 4 del Código Penal, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto.

El 14 de agosto 2012, con las respectivas cédulas de notificación se cumplió con notificar a las partes, sobre la disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria.

13.3 Acusación Fiscal

Con fecha 16 de noviembre del 2002, el Fiscal Provincial Penal de la 1ºFPPC de Castilla – Piura, formuló acusación Fiscal, contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 como tipo base y en el artículo 189 inciso 4, como circunstancia agravante del Código Procesal, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, considerando como elementos de pruebas que fundamentan el requerimiento acusatorio, el Certificado Médico Legal N° 009114-OL, la Declaración del Agravado Christian Onofre Castillo Agurto, la Declaración del Testigo Cristhian Octavio Vertiz Jiménez y el Certificado de Accedentes Penales del referido imputado, por lo tanto, considera prudente que se le imponga 10 año de pena privativa de libertad y el pago de S/. 1,000.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil en forma solidaria que implica la valoración de daños a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante; haciendo conocer que durante la investigación preparatoria no existía hasta ese momento medida de coerción personal o real contra el procesado. Corriendo traslado de la acusación fiscal a los sujetos procesales por el término de 10 días útiles, a efecto de que pueda hacer valer su derecho conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 350 del CPP del 2004.

El 13 de mayo del 2013, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, mediante la resolución N° 9, señala fecha para llevarse a cabo la **Audiencia de Control de Acusación** para el día 28 de mayo del 2013, a las 9.00 horas de la mañana.

David Soto Hidalgo Con fecha 30 de abril 2013, el inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, solicita al Juez del Segundo. Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, que el hecho delictuoso que se le responsabiliza sea sobreseído, en amparo al artículo 344 y el inc. a) del artículo 350 del CPP. Además absolvió el traslado de la acusación Fiscal, oponiéndose a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público.

Con fecha 10 de junio del 2013 a las 9.00 horas, presentes en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, para llevar a cabo la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, la misma que por incomparecencia

de los sujetos procesales se resolvió, reprogramarla para el día 10 de junio del 2013 a las 9.00 hrs.

El 25 de junio del 2013 a 9.00 hrs., presentes en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, a efecto de llevarse a cargo la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, así como, las otras audiencias se desarrollaron conforme se detalle en el punto 7 (Síntesis de las Audiencias) del presente Trabajo de Suficiencia Profesional.

El Juez de Investigación Preparatoria, emitió el Auto de Enjuiciamiento, resolvió: declarar infundado la solicitud de sobreseimiento, peticionado por el abogado defensor del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, saneando la acusación fiscal, disponiendo el enjuiciamiento del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 incisos 2 y 4 del CP., concordante con el artículo 188 del mismo código sustantivo, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, señalando que contra el referido inculpado no se ha dictado hasta la fecha medida coercitiva personal ni real y que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil. Remitiendo los actuados al Juzgado Penal Colegiado de la sede Central de Piura.

13.4 Audiencias de Juicio Oral

El 1 de agosto del 2013, el Juzgado Penal Colegiado de la sede Central de Piura, emitió el Auto de Citación a Juicio Oral, contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa, por el presunto Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, previsto en el artículo 188 como tipo base y como tipo agravante en los inciso 2 y 4 del art. 189 del CP., programando y notificando a las partes sobre el juicio oral para el día 4 de noviembre del 2013 a las 2.00 hrs., formulando el cuaderno de debates correspondiente.

El 28 de enero del 2014, el inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 24 de enero del 2014, en el extremo del pago de caución, el mismo que concedido y elevó al Juzgado Penal Colegiado de la sede Central de Piura, El colegiado resolvió declarar infundado el pedido del Ministerio Público y dispone la medida de comparecencia con restricciones bajo reglas de conducta contra el acusado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, imponiéndole una

caución de S/. 500.00 n.s., la que debía cancelar en el plazo de 3 días a partir de la emisión de la referida resolución, resolución que se les corrió traslado a las partes procesales, habiendo manifestado el representante del Ministerio Público que se encontraba conforme, sin embargo, el abogado defensor del inculpado interpuso recurso de apelación contra la referida resolución en el extremo de la caución. El 28 enero del 2014, se resolvió tener por fundamentado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, recurso que fue concedido sin efecto suspensivo, se formuló cuaderno de apelación de auto con las piezas procesales pertinentes y elevadas a la Sala Penal de Apelaciones de manera aleatoria para el pronunciamiento correspondiente.

El 17 de enero del 2014 a las 10.11 hrs., presente en la Sala de Audiencia del Juzgado Colegiado Permanente de Piura, una vez habiéndose identificado a la parte, el Juez corre traslado al Fiscal, quien solicita en cuando al inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, se le dicte medida de coerción de prisión preventiva por el plazo de 9 meses, al tener en consideración que era la tercera oportunidad que se le cita y no ha concurrido a la audiencias, pese a estar válidamente notificado y haberse apersonado al proceso, por existir peligro procesal de fuga y de sustracción del accionar de la justicia, lo que queda demostrado con la inasistencia a la audiencia que son inaplazables, en este acto, el Juez atendiendo el pedido del Fiscal, excluye al abogado defensor del acusado y se dispone que se oficie a la Defensoría Pública para que designe un abogado que asuma la defensa del inculpado, en este acto no se le declara reo contumaz, por no existir abogado que pueda ejercer su derecho de defensa y sobre el pedido del Fiscal de la revocatoria de la comparecencia simple por la presión preventiva, atendiendo que no era posible llevarse a cabo, el colegiado resolvió reprogramar la audiencia para el 24 de febrero del 2014 a las 08.00 hrs. Asimismo el abogado del inculpado, justifica su inasistencia al juicio oral llevada a cabo el 17 de enero 2014, debido a que se le había notificado para que concurra a 2 audiencias en los expedientes judiciales N° 501-2012 del Juzgado Colegiado de Piura y el expediente 1642-2013 del Primer Juzgado de Familia de Piura a los que concurrido, en tal sentido, solicita que se re programe la Audiencia de Juicio Oral.

Con fecha 24 de enero del 2014 a las 08:23 hrs., presente en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Piura, el director de debate da por instalada la audiencia: El Fiscal, solicita la revocatoria del mandato de comparecencia por

prisión preventiva por el plazo de 3 meses, porque el procesado no había concurrido a la audiencia de juicio oral, a pesar de haber sido válidamente notificado. Además señala que la pena peticionada es de 10 años de pena privativa de libertad. El Abogado Defensor, indica que en este proceso su patrocinado contaba con mandado de comparecencia simple, y que no tenía la obligación de acudir a las audiencias convocadas ya que no tenía reglas de conducta, y que ha cumplido con asistir a todas las audiencias programadas y que solo no ha concurrió a la audiencia del 17 de enero del 2013. El Juez, resolvió: Declarar infundada el pedido del Ministerio Público, disponiendo variar la comparecencia simple por comparecencia restrictiva, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta se procederá a revocar la medida de comparecencia restrictiva por Prisión Preventiva, asimismo se le impuso una caución económica de S/.500.00 nuevos soles, la que debía cancelar en el plazo de 3 días a partir de la fecha. El Fiscal, indicó estar conforme. La Defensa Técnica Presentó recurso de apelación en el extremo de la caución, la cual, sustentó con el respectivo escrito, la que le fue concedido sin efecto suspensivo con el Auto Concesorio de Apelación, la que fue elevada a la Sala Penal de apelaciones de manera aleatoria para el pronunciamiento correspondiente.

Con fecha 27 de enero del 2014, con el auto de reprogramación de juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de la sede central de Piura, resolvió: citar a las partes a juicio oral para el día 2 de abril del 2014 a las 14:00 hrs.

El 18 de enero del 2014, el inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, remite al Juzgado Penal Colegiado, el cargo de haber cumplido con el depósito judicial por la **caución**, por la suma de S/.500.00 n.s.

Con fecha 1 de agosto del 2014, el Juzgado Penal Colegiado, con el Auto de Reprogramación de Citación a Juicio Oral, dispone reprogramar la audiencia para el 10 de diciembre del 2014 a las 14.00 hrs., disponiendo que se le emplace al acusado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, notificándolo en su domicilio real sito en la calle Julio Ponce N° 112 AA.HH. Nuevo Chiclayito-Castilla, bajo apercibimiento de declarársele Reo Contumaz y ordenar su conducción compulsiva en caso de inasistencia injustificada, asimismo se les notificó a los otros sujetos procesales.

Se notificó al testigo César Bayona Urdiales, médico legista, para que concurra a la audiencia programada para el día 10 de diciembre del 2014 a las 2.00 hrs.

El 10 de diciembre 2014, siendo las 14.00 hrs, presente en la Sala de audiencias del Juzgado del Juzgado Penal Colegiado, con el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral, se volvió a reprogramar la audiencia para el 4 de marzo del 2015 a las 10.00 hrs.

El 4 de marzo del 2015 a las 10.00 hrs., presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado, se acreditó a las partes procesales, se dio inicio a la audiencia con el alegato de apertura del Fiscal, alegando que en la presente causa se probará la responsabilidad de inculpado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, del hecho delictuoso cometido el día 20 de agosto del 2011 a las 00:30 hrs., en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, fundamentando los hechos, refiriendo que el inculpado al momento de la comisión del hecho ilícito fue reconocido por el testigo Crithian Octavio Vertiz Jiménez, que la acción cometida se encuentra tipificada en el art. 189 inciso 4 del CP., que registra antecedentes, conforme consta en el Exp. 2009-2011, siendo sentenciado a pena privativa de libertad condicional de 4 años, por tales fundamentos, solicitó que se le imponga 14 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/.900.00 nuevos soles.

Asimismo el director de debates, aclara que el hecho fue cometido por más de 2 sujetos y a las 00.30 hrs., por lo que la conducta se encuentra tipificada en el art. 189 incisos 2 y 4 del Código Penal, lo que aceptó el Fiscal .

El abogado defensor indicó que el representante del Ministerio Público, no probará que su patrocinado es el autor de los hechos que se le imputan, por insuficiencia probatoria.

El Director de Debates, propone la alternativa de conclusión del proceso, al inculpado si la admite o rechaza, asimismo si iba a declarar o si se iba a reservar su derecho, el acusado indicó que es inocente y que sí va a declarar, refiriendo que se dedica a la labor de carpintería, en este acto, el director de debates, al no encontrarse en la Audiencia el testigo Crithian Octavio Vertiz Jiménez y el Perito César Bayona Urdiales, suspendió la Audiencia reprogramándola para el 12 de

marzo de dicho año, para las 07.50 hrs., disponiendo que se notifiquen a las partes procesales.

El 16 de marzo del 2015 a las 8.30 hrs., en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, una vez acreditada la identidad de las partes, el Director de debates, da por reiniciada la Audiencia de Juicio Oral, examinando a Cristhian Octavio Vertiz Jiménez, refiriendo que cuando ocurrió el hecho, se encontraba a unos 100 metros del lugar del hecho, reconociendo a dos de los sujetos que le estaban robando al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, y que eran Jorge Eduardo Ruiz Sosa (a) "Pata de Palo" y el menor Elías David Soto Hidalgo, y que si era cierto que defendió al agraviado, pero que no pudo impedir el robo, porque los sujetos se dieron a la fuga. Acto seguido se examinó al Médico Legista César Bayona Urdiales, aceptando haber practicado el examen de reconocimiento médico legal al agraviado Christian Onofre Castillo Agurto, reconociendo su firma y que el agraviado presentaba lesiones leves, por esta razón, le dio 1 por 5 días de incapacidad médica, con este último acto el Director de debates reprogramó la audiencia para el 25 de marzo del 2015 a las 09.30 hrs.

El 25 de marzo del 2015 a las 9.30 hrs., en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, una vez acreditada la identidad de los sujetos procesales, el Director de debates, da por reiniciada la Audiencia de Juicio Oral, examinando los siguiente documentos: el Certificado de antecedentes penales del inculcado, el reporte de duplicado de DNI, copia certificada del recibo de pago a la empresa claro, donde pagó el celular, que le fue robado, El abogado defensor, en este acto realiza objeción, el recibo que es titular del celular sustraído N° 969383034, la Defensa presenta constancia de trabajo y certificado domiciliario del acusado, con este último acto el Director de debate indica que se ha concluido con la etapa correspondiente. Se inicia los Alegatos de Clausura: El Fiscal, precisa que se había probado que el acusado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, era presunto autor del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, fundamenta los hechos y señala los elementos de convicción existentes, por lo que, ratificó su requerimiento acusatorio solicitando que se le imponga al acusado 12 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 1,000.00 n.s. por concepto de reparación civil. El Abogado del acusado, refiere que su patrocinado es inocente de todos los cargos que se le imputa, a pesar, que sus argumentos de defensa no fueron contundentes. El Director de Debate, refiere que

al no haber concurrido el acusado y estando válidamente notificado se le tiene por renunciado su derecho de autodefensa, en este acto hubo un receso de la audiencia, la misma que al reiniciarse, el Director de Debates, luego de deliberar dan sus decisiones por adelantada convocando a los sujetos procesales para el día 31 de marzo 2015 a las 7.45 hrs., para dar lectura a la sentencia.

13.5 Sentencia de primera Instancia.

El 25 de marzo del 2015, los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado de la Sede Central de Piura, por unanimidad resolvieron condenar al procesado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, como autor y responsable del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en grado de consumado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, a trece años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, teniendo en consideración que el acusado tiene la calidad de libre, dispusieron su ubicación y captura a nivel nacional, por lo que, la pena se le computara desde el momento que sea habido y puesto a disposición del juzgado, para su internamiento en el establecimiento Penitenciario de Piura. Fijando el pago de S/.900.00 n.s., por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

El sentenciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, al no estar conforme con la sentencia dictada en su contra, interpuso recurso de apelación, recurso que le fue concedido y elevado a la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, con las formalidades de ley. Corriendo traslado a las partes procesales por el termino de 5 días.

El 7 de setiembre del año 2015, al ser detenido el sentenciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa el Juzgado Penal Colegiado de Piura, ordena su ingreso, al Establecimiento Penitenciario de Piura, por haber sido sentenciado a 13 año de pena privativa de libertad efectiva, que deberá cumplir desde el 7 de setiembre del año 2015 hasta el 6 de setiembre del año 2028, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención y prisión preventiva ordenada por autoridad competente.

13.6 Sentencia de Segunda Instancia.

El 14 de octubre del 2015, los Magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, resolvieron por unanimidad, confirmar la sentencia de primera instancia; **revocaron** el extremo de la pena que establece 13 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y **reformándola** le impusieron 8 años de pena privativa de libertad efectiva.

El 9 de noviembre del 2015, el sentenciado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de casación, la que, fundamenta en que el testigo referencial incurre en una serie de contradicciones respecto a la hora en que sucedieron los hechos y que durante todo el proceso ha colaborado con la justicia asistiendo a las audiencias por estar con comparecencia, pero que al momento de ser sentenciado no se consideró el principio de presunción de inocencia; la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en audiencia resolvió conceder el recurso de casación, por la causal prevista en el art. 429 inciso 2 del CPP, disponiendo elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, en el modo y forma de Ley.

13.7 Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la República

El 15 de abril del 2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, resuelve el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia de vista de fecha 20/10/2015, considerando que en autos se ha acreditado tanto el delito como la responsabilidad penal del recurrente, además advierten de plano, que los argumentos del recurrente están destinados a cuestionar el caudal probatorio que sustenta la condena, lo que en el fondo supone un reexamen de la prueba, totalmente ajeno a los fines y alcances del recurso de casación, no señalando con precisión las normas legales de carácter procesal que se habrían vulnerado, el principio de presunción de inocencia, que es un principio constitucional de carácter general, por tales fundamentos, **declararon: inadmisibile el recurso de casación**, interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia de vista, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura, que **confirmó la sentencia de primera instancia**, en el extremo que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto, y la revocó en el extremo de la imposición de la pena, y **reformándola** le disminuyó de 13 a 8 años de pena privativa de libertad y **fijaron** por concepto de reparación civil el importe de S/.900:00 n.s., a favor del agraviado.

14. OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Del análisis y observaciones encontradas en la tramitación del expediente en estudio, se emite la siguiente opinión analítica:

Que, en la investigación preparatoria se omitió en tomarles las declaraciones al testigo presencial del hecho delictuoso, el vigilante, así como, a los primos del menor Elías David Soto Hidalgo, quienes se encontraban plenamente identificados como: Jonathan Yarlequé Soto (23) y Andy Brian Yarlequé Soto (17), a fin de confirmar o desvirtuar la versión el menor infractor, que el día y hora que se cometido el hecho delictuoso se encontraba realmente en la casa de sus primos viendo películas y que después retorno a su domicilio, donde durmió hasta el día siguiente.

Que, los Magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocaron la sentencia de primera instancia, y reformándola le disminuyeron de 13 a 8 años de pena privativa de libertad efectiva al procesado, cometiendo un error, al considerar la edad del sentenciado al momento de cometer el delito, que era 21 años, por lo tanto, les consideraron el beneficio de la **responsabilidad restringida por la edad**, normado en el art. 22 del CP., para disminuirle la pena, sin embargo, la norma es muy clara y precisa, porque dice: **Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años...**, y el sentenciado al momento de cometer el hecho delictuoso, tenía 21 años y 7 meses, por lo tanto, no le correspondía dicho beneficio, además registraba antecedentes penales por la comisión del mismo Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado.

Asimismo se observó que los Magistrados de la Corte Suprema, al resolver el recurso de casación, no se percataron de la deficiencia en la que habían incurrió los Magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, quienes para disminuirle la pena al acusado de 13 a 8 años de pena privativa de libertad efectiva, tomaron entre sus fundamentos la **responsabilidad restringida por la edad**, tipificado en el art. 22 del CP., beneficio que no le correspondía al sentenciado, porque al momento de cometer el hecho ilícito, tenía 21 años y 7 meses, además registraba antecedentes penales por comisión del mismo Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado; por lo tanto, en mi opinión, la sentencia que fue dictada con arreglo a ley y que fue la más objetiva, es la sentencia emitida por los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado de la Sede Central de Piura, que condenó al acusado a 13 años de pena privativa de libertad efectiva.

CONCLUSIONES

Del análisis del expediente en estudio, se ha arribado a la siguiente conclusión:

Que, el proceso fue tramitado en la Corte Superior de Justicia de Piura, en la vía de **proceso común**, por el Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, conforme a lo establecido en el CPP del año 2004, resultando ser los autores e infractor a la ley penal, Jorge Eduardo Ruiz Sosa, el menor Elías David Soto Hidalgo y un sujeto en proceso de identificación, en agravio de Christian Onofre Castillo Agurto: el hecho se cometió el día 20/08/2011 a las 00.30 hrs., en circunstancias que el agraviado, transitaba por inmediaciones de la intercepción de la Av. Las Flores y la calle Las Delias de la Urb. San Bernardo del distrito de Castilla–Piura, se le acercaron por detrás los mencionados sujetos, uno de ellos, lo tomó por el cuello y los otros dos por los costados, lo redujeron tirándolo al suelo, golpeándolo y sustrayéndole de los bolsillos de su pantalón, su billetera, conteniendo sus documentos de identidad, recibos de pagos de estudios, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, la suma de S/.200.00 n.s., un celular marca Nokia, color negro y sus lentes de medida, dándose a la fuga con rumbo desconocido; el agraviado denunció el hecho en la Comisaría El Indio – Piura.

Que, de la secuela del proceso penal, al acusado Jorge Eduardo Ruiz Sosa, se le sentenció en primera instancia a 13 años de pena privativa de libertad, sin embargo, en segunda instancia, se revocó la sentencia de primer grado y reformándola le redujeron de 13 a 8 años de pena privativa de libertad efectiva, el sentenciado al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de casación, la que fue resuelta por la Corte Suprema, declarándola inadmisibile, con dicha decisión suprema, el proceso quedó consentido y ejecutoriado, en consecuencia, el sentenciado debía cumplir 8 años de pena privativa de libertad efectiva en el Centro Penitenciario Río Seco de Piura y al pago de S/. 900.00 n.s., por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Que, respecto al menor **David Elías Soto Hidalgo (15)**, el Fiscal Provincial de la 1FPPC de Castilla, con el oficio N° 785-2012-MP-1FPPC-CASTILLA, le remitió a la Fiscalía de Familia de Castilla, copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 1402-2011, sobre la investigación seguida contra Jorge Eduardo Ruiz Sosa y del menor Elías David Soto Hidalgo, con la finalidad que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, las observaciones encontradas durante la tramitación del expediente en estudio, se encuentra detalladas en el punto 14 del presente trabajo.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que el Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), como el órgano disciplinario del Poder Judicial, realice su función de control preventivo, respecto de todos los jueces y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, pero que realicen un control directo en los órganos jurisdiccionales y que no sólo realicen labor de oficina resolviendo los casos denunciados, y de esta forma de detectar hechos de corrupción e investigaciones realizadas intencionalmente defectuosas, que sean denunciados y sancionados drásticamente.

El Poder Judicial, constantemente debe programar curso y cursillos de capacitación y actualización para los administradores de justicia, con la finalidad que se encuentren actualizados de las normas que se van promulgando y de la jurisprudencia, a fin de que no se siga cometiendo investigaciones y procesos defectuosos como el presente caso y muchos que se vienen dando en el Poder Judicial.

REFERENCIAS

- Arias, L. (2009). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima. Editorial San Marcos.
- Bramont L. (2008). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial San Marcos.
- Gálvez, T. (2001). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima. Jurista Editores.
- MINJUS. (2019). *Constitución Política del Perú*. Lima. [Recuperado de la página Web del SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>]. (Consultado el 7 de octubre del 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Penal*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 7 de octubre de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Procesal Penal*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 7 de octubre de 2019).
- Peña, A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo II*. Lima. Editorial Moreno.
- Polaino, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Lima, Editora Jurídica Grijley.
- Reyna, L. (2011). *El Proceso Penal Aplicado*. Lima. Ed. Grijley.
- Villa, J. (Lima) *Derecho Penal: Parte General*. Lima. Ara Editores.